



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

CURSO ACADÉMICO: 2024-2025

**El Habeas Corpus como garantía del proceso penal.  
Comentario a la STC (Sala 1ª) 85/24 de 3 de Junio.**

**Presentado por:**

BIENVENIDO TERUEL DÍAZ.

**Tutelado por:**

Profra. Dra. OLGA FUENTES SORIANO.

Catedrática de Derecho Procesal.

## INDICE

|                                                                                       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. Introducción                                                                       | 3  |
| 2. El derecho a la libertad deambulatoria y sus garantías                             | 4  |
| 2.1 El derecho a la libertad y a la seguridad en el ordenamiento jurídico Español     | 4  |
| 2.2 Derecho a la libertad y a la seguridad en el derecho comparado                    | 9  |
| 2.3 El Habeas Corpus como garantía del derecho a la libertad deambulatoria            | 11 |
| 3 Ley Orgánica 6/1984, de 24 de Mayo, reguladora del procedimiento de “Habeas Corpus” | 16 |
| 3.1 Concepto y fundamento                                                             | 16 |
| 3.2 El objeto procesal                                                                | 22 |
| 3.3 Competencia objetiva, territorial y funcional                                     | 24 |
| 3.4 Legitimación                                                                      | 27 |
| 3.5 Procedimiento y efectos                                                           | 29 |
| 3.5.1 Incoación y/o denegación del Habeas Corpus                                      | 30 |
| 3.5.2 Fase de Incoación                                                               | 33 |
| 3.5.3 Fase de Alegación y Prueba                                                      | 33 |
| 3.5.4 Fase de Resolución                                                              | 34 |
| 3.6 Impugnación                                                                       | 38 |
| 4 El Habeas Corpus en la STC 85/2024                                                  | 43 |
| 4.1 STC 85/2024, antecedentes del caso y resumen                                      | 43 |
| 4.2 Los fundamentos jurídicos de la sentencia                                         | 46 |
| 4.3 Fallo                                                                             | 47 |
| 4.3.1 Refuerzo de las garantías procesales                                            | 48 |
| 4.3.2 Implicación para los jueces ordinarios                                          | 49 |
| 4.3.3 Implicación en los Derechos fundamentales                                       | 51 |
| 5. Conclusiones                                                                       | 52 |
| 6. Bibliografía consultada                                                            | 54 |
| 7. Otras fuentes                                                                      | 56 |
| 8. Relación de SSTC consultadas                                                       | 57 |
| 9. Memoria de realización del TFG                                                     | 58 |
| 9.1 Justificación del trabajo                                                         | 58 |
| 9.2 Metodología y desarrollo del trabajo                                              | 59 |
| 9.3 Seguimiento periódico y dificultades encontradas                                  | 61 |
| 9.4 Resúmenes sentencias seleccionadas para su estudio                                | 62 |

## **1. INTRODUCCIÓN.**

El final de la Segunda Guerra Mundial propició la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en París en 1948. Este documento estableció una serie de Derechos Fundamentales inherentes a la condición humana, que fueron posteriormente incorporados y protegidos por las Constituciones de los países involucrados. Entre estos derechos, la libertad personal destaca como el pilar esencial que permite el ejercicio de los demás. Por ello, las constituciones democráticas han desarrollado mecanismos de protección frente a injerencias externas, especialmente aquellas provenientes del propio poder estatal, con el objetivo de prevenir abusos de autoridad.

Este trabajo se centra en el análisis del Habeas Corpus como mecanismo constitucionales esencial para garantizar la legalidad de las detenciones en España. Este mecanismo, está regulado en el artículo 17.4 de la Constitución Española y desarrollado en la Ley Orgánica 6/1984. Este trabajo estudia la evolución histórica de dicho procedimiento, su regulación normativa y su aplicación práctica, con especial énfasis en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 85/2024, la cual redefine algunos aspectos fundamentales de esta garantía procesal.

El objetivo de este trabajo es analizar el grado de protección que el Habeas Corpus proporciona frente a detenciones ilegales y determinar qué mejoras podría implementarse para reforzar su eficacia. Se analizan también las fortalezas y debilidades de esta figura jurídica, considerando su impacto en la tutela judicial efectiva y en la protección de los derechos fundamentales.

Uno de los problemas detectados durante la realización de este trabajo es que, en la aplicación práctica del Habeas Corpus, los órganos judiciales no siempre garantizan un control preciso sobre el respeto de las garantías procesales. En este sentido, se profundiza en los distintos mecanismos que pueden contribuir a fortalecer dicho control. Así, se concluye que la supervisión activa de la legalidad de las detenciones por parte de jueces y magistrados constituye un elemento clave para asegurar la efectividad del

Habeas Corpus y evitar que se convierta en una mera formalidad carente de impacto real en la protección del derecho a la libertad personal.

En definitiva, este trabajo enfatiza la importancia de fortalecer los mecanismos de control judicial de las detenciones y de garantizar una correcta aplicación del Habeas Corpus para que su función como garantía constitucional sea plenamente efectiva dentro del Estado de derecho.

## **2. EL DERECHO A LA LIBERTAD DEAMBULATORIA Y SUS GARANTÍAS.**

El derecho a la libertad deambulatoria es un principio fundamental del ordenamiento jurídico, consagrado en la mayoría de los textos constitucionales y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Se trata de la facultad de cada individuo para desplazarse libremente dentro de un territorio sin restricciones arbitrarias por parte del Estado. Su reconocimiento es esencial para el ejercicio de otros derechos, como la libre circulación, la autonomía personal y la dignidad.

La protección de este derecho se fundamenta en una serie de garantías legales y procesales que buscan prevenir detenciones arbitrarias y asegurar que cualquier restricción a la movilidad esté justificada y sujeta a control jurisdiccional. En este sentido, uno de los mecanismos esenciales de tutela es el Habeas Corpus, procedimiento que permite a cualquier ciudadano impugnar privaciones ilegales de su libertad ante un tribunal competente.

A lo largo de este epígrafe, se analizará el desarrollo normativo de la libertad deambulatoria, sus implicaciones en el ámbito procesal penal y las principales garantías que aseguran su respeto, con especial énfasis en el papel del Habeas Corpus como instrumento de control y protección. Esta perspectiva permitirá comprender la importancia de este derecho en el Estado de derecho y la necesidad de mantener mecanismos efectivos para su defensa.

### **2.1 El derecho a la libertad y la seguridad en el ordenamiento jurídico Español.**

La libertad es uno de los pilares fundamentales del ser humano, presente en la filosofía, la política y el derecho. A lo largo de la historia, ha sido interpretada de múltiples maneras, desde la noción clásica de autonomía individual hasta su dimensión social y política. Es difícil establecer un término genérico y abarcable como consenso para los estudios de las ciencias sociales y más específicamente como punto de partida para el presente trabajo de investigación. A pesar de que no existe una definición única sobre el concepto de libertad, si se pueden desprender unas notas comunes, y como refiere NAVARRO OJEDA<sup>1</sup>, todas las definiciones coinciden en presentar la libertad como, la capacidad o facultad de los individuos para actuar (u omitir un acto), pensar y expresarse según su propia voluntad, sin restricción ilegítima ni opresión, esta facultad nace del poder del que está revestido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en aquello que le parezca más correcto. De esta definición podemos deducir que el concepto de libertad debe entenderse como la ausencia de coacciones o trabas externas que impidan el desarrollo integral de la persona.

Desde la perspectiva del derecho, la libertad se entiende como un principio fundamental que garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos inherentes, limitados únicamente por las normas jurídicas que buscan el bien común. Pero además la libertad no debe entenderse únicamente en un sentido individual, como refiere GARCÍA MORILLO<sup>2</sup>, sino como un concepto social, de seguridad y política, por ello la libertad en su nivel más elevado emerge cuando tal derecho les es reconocido formalmente por las instituciones a los individuos, y con ello y al vivir en sociedad, los derechos del otro se convierten en deberes del sujeto, y recíprocamente, los derechos del sujeto se convierten en deberes para la otra persona. La libertad se transforma en una obligación para el Estado que debe garantizarla, estableciendo para ello una serie de derechos para los ciudadanos y mecanismo para su protección, para que puedan

---

1 NAVARRO OJEDA, C.B., “Inconvenientes y virtudes del habeas corpus en la legislación española”, Rev.: Anales, vol. 25, Universidad Las Palmas de Gran Canarias, 2016 pag. 92-94.

2 LÓPEZ GUERRA, L., ESPÍN, E., GARCÍA MORILLO, J., PÉREZ TREMPES, P., SATRÚSTEGUI, M., *Derecho Constitucional Vol. I, El ordenamiento constitucional Derechos y deberes de los ciudadanos* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016 (10 Ed.), Pp. 233-238.

disfrutarla sin más limitaciones que las de no realizar aquello que esté prohibido por las leyes<sup>3</sup>, como refiere GARCÍA MORILLO.

El concepto de libertad desde su creación ha evolucionado y tiene sus raíces en varias corrientes filosóficas, políticas y jurídicas. Siguiendo a PATTERSON<sup>4</sup> en la antigua Grecia, la libertad se vinculaba con la participación ciudadana en la democracia, la cual estaba limitada a ciertos Grupos muy concretos (los hombre libres de Atenas). En la Roma clásica, se reconocía el concepto de libertad opuesto al de esclavitud, y otorgaba derechos a los ciudadanos, los cuales estaban restringidos por el estado.

Durante la Edad Media, la libertad estuvo influenciada por la religión y el sistema feudal, estando subordinada a los preceptos de la primera. Sin embargo en el renacimiento y la Ilustración, de la mano de filósofos como Jhon LOCKE y Jacques ROUSSEAU, se comenzó a contextualizar la libertad como un derecho natural del ser humano, lo que marcaría las bases de las revoluciones liberales que estaban por llegar. En este contexto, la Revolución Francesa de 1789 marcó un hito al proclamar la libertad como un derecho universal en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano<sup>5</sup>. Finalmente en la era moderna, la libertad se ha consolidado como un pilar de las democracias y movimientos sociales occidentales.

En el ámbito del derecho moderno, la libertad se integra en los pilares básicos de las constituciones, protegida por mecanismos jurídicos y garantías institucionales. En el ámbito Español, y reflejo de estos pilares, encontramos el derecho a la libertad y a la seguridad que está consagrado en el artículo 17 de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE). Este artículo establece que nadie puede ser privado de su libertad salvo en los casos y formas previstos por la ley. Además, regula aspectos como la detención preventiva y su duración, que no puede exceder las 72 horas sin ser puesta a disposición

---

3 LÓPEZ GUERRA, L., ESPÍN, E., GARCÍA MORILLO, J., PÉREZ TREMPES, P., SATRÚSTEGUI, M., *Derecho Constitucional...* Op. Cit., Pp. 233-235

4 PATTERSON, O. (trad. por A. RIVERA ARRIBAZALAGA) *Historia de la libertad: Volumen I: La libertad en la formación de la cultura occidental*. Fondo de cultura Económica Universidad nacional autónoma de México. 1995, Pp. 85, 285-289.

5 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, art.1 “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagno1/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagno1/es_ddhc.pdf)

judicial, y garantiza derechos como la asistencia de un abogado y el procedimiento de Habeas Corpus para proteger a los ciudadanos contra detenciones ilegales o arbitrarias.

La libertad además se establece en el artículo 1.1. de la CE, siendo uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico junto con la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Para el profesor Vicente GIMENO SENDRA, “la libertad es el auténtico valor superior, los demás enunciados por el artículo 1.1 de la CE y otros que pueden añadirse, son derivados de ella...es la libertad pues la que nutre de sentido a la dignidad a la justicia a la igualdad y a otros que puedan añadirse como derivados de ella<sup>6</sup>”. Siguiendo a SORIANO, R., la libertad además es “un derecho público subjetivo, en la medida en que pertenece a la persona por razón del status jurídico que ésta ostenta en relación con el Estado, y porque se inscribe en una relación jurídico-pública cuyo sujeto activo y pasivo son el sujeto individual y el estado, titular de derechos y obligaciones respecto a los individuos<sup>7</sup>”. De esta definición, es importante destacar que la libertad deambulatoria se configura como un derecho público, lo que implica consecuencias directas en el tratamiento del delito como un fenómeno de interés colectivo. En este sentido, una de sus principales repercusiones es la prohibición por parte del Estado de la auto-tutela privada como mecanismo de resolución de conflictos, garantizando que cualquier restricción a la libertad se someta exclusivamente a los cauces legales establecidos.

ASENCIO MELLADO<sup>8</sup> destaca que el carácter público del delito conlleva una serie de principios esenciales en el proceso penal, como la legitimación del Estado para investigar y perseguir delitos, el monopolio jurisdiccional en la imposición de penas, y la garantía del derecho de defensa del imputado. En este contexto, la libertad deambulatoria, como derecho fundamental, puede verse restringida cuando las autoridades judiciales determinan la necesidad de imponer medidas cautelares, penas

---

6 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M. *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid, Edisofer, 2017, Pp. 54.

7 SORIANO, R., “El derecho de Habeas Corpus”. Congreso de los Diputados, Monografías, núm. 6, Madrid, 1986, Pp. 11-12.

8 ASECIO MELLADO, J. A. (Cord.) FUENTES SORIANO, O., *Derecho Procesal Penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, Pp. 25-28.

privativas de libertad o medidas de seguridad, siempre dentro del marco constitucional y procesal que garantiza la igualdad de armas entre las partes y el respeto a los derechos fundamentales.

El derecho a la libertad no es absoluto, sino que encuentra límites en la convivencia social y el marco legal establecido. En nuestras relaciones con otras personas, este derecho implica una reciprocidad de derechos y obligaciones: respetar la libertad ajena y exigir el mismo respeto hacia la nuestra. Asimismo, en nuestra relación con el Estado, la libertad se ejerce dentro de los límites que marca la ley, evitando conductas prohibidas. Tal como establece la doctrina constitucional, “el derecho a la libertad no es un derecho absoluto y puede verse limitado en los casos en los que la salvaguarda de bienes y valores constitucionales de mayor rango así lo exija<sup>9</sup>”. Íntimamente relacionado con el derecho a la libertad deambulatoria de cada individuo, se encuentra el derecho a la seguridad que según refiere GUDE FERNÁNDEZ “exige determinar los supuestos y requisitos para efectuar las privaciones de libertad... este derecho hay que entenderlo como la garantía jurídica del individuo frente al poder, dirigido no solo a evitar una privación de la libertad, sino también, de cualquier forma arbitraria de represión”<sup>10</sup>. Por ello cobra especial relevancia el concepto de la detención, que según GIMENO SENDRA se define como “una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial, policial e incluso en algunos casos los particulares, y que consiste en limitar el derecho a la libertad deambulatoria del imputado con el objetivo esencial, bien de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, o bien si se encuentra ya en dicha situación, de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menor interina<sup>11</sup>”. De este concepto se extrae que el derecho a la libertad solo puede ser restringido en el seno de un proceso penal (o como forma de iniciarlo), siendo una

---

9 STC (Pleno) 178/1985, de 19 de diciembre. Rec. Cuestión de inconstitucionalidad 274/1983, BOE-T-1986-1136

10 GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en España un estudio de la legislación y de la jurisprudencia constitucional*. Valencia, Tirant lo Blanch. 2008, Pp.16-17.

11 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid, Edisofer, 2017, Pp. 410-411.

medida cautelar penal provisionalísima. Los derechos de todo detenido además vienen recogidos en la Constitución Española en varios preceptos, destacando el artículo 24 que menciona el derecho de defensa, siendo desarrollados específicamente en el artículo 520 de la LeCrim.

## 2.2 Derecho a la libertad y a la seguridad en el derecho comparado

El derecho a la libertad de movimientos, entendida como la capacidad de las personas para desplazarse libremente dentro de un país, salir de cualquier nación y regresar a su país de origen, es un pilar fundamental de los derechos humanos, los cuales han ido plasmándose a lo largo de los años en diferentes documentos internacionales que han tenido una profunda influencia en el ordenamiento jurídico Europeo y específicamente el Español. Seguidamente citaré algunos de los documentos más relevantes, incluyendo algunos detalles de su contenido debido a su aportación al derecho fundamental de la libertad:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) de 1948. Es el documento internacional que reconoce los derechos fundamentales más relevante hasta el momento. Relacionada con la libertad, el artículo 3 recoge que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y en su artículo 9 contempla que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Además el artículo 13 establece que “todos tienen derecho a la libertad de movimientos y residencia dentro de las fronteras de cada estado”. La DUDH ha sido un documento fundacional en la promoción y protección de los derechos humanos. Su influencia se extiende a numerosas constituciones, sobre todo en el continente Europeo, y muy concretamente tiene una influencia directa en la CE de 1978. El artículo 10.2 de la Constitución menciona expresamente la necesidad de interpretar los derechos fundamentales en concordancia con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Además, en relación con el concepto de dignidad humana, el artículo 10.1 establece que tanto los derechos humanos como los derechos fundamentales son inherentes a la condición de ser humano, es decir, no dependen de

circunstancias externas, sino que forman parte esencial de cada persona por el mero hecho de existir.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH): Adoptado en 1950, este instrumento es uno de los instrumentos clave en Europa para la protección de los derechos fundamentales. En su Artículo 5, establece la garantía del derecho a la libertad y la seguridad, precisando que nadie puede ser privado de su libertad salvo en los casos previstos por la ley. Dentro de este marco, el Artículo 5.4 reconoce el derecho al Habeas Corpus, un mecanismo que permite la revisión judicial de cualquier detención ilegal. Siguiendo al profesor GIMENO SENDRA y como curiosidad, “aunque el mal llamado “recurso” de Habeas Corpus está expresamente previsto en el artículo 5.4, somos en Europa el único país que, junto a Inglaterra, mantiene la denominación de este procedimiento para la revisión judicial de las detenciones ilegales<sup>12</sup>”. No obstante, existen diferencias, en Inglaterra, este mecanismo puede aplicarse no solo contra detenciones efectuadas por autoridades ajenas al poder judicial, sino también contra decisiones judiciales que restringen la libertad. Esto no significa que el resto de los países europeos carezcan de mecanismos de protección contra detenciones arbitrarias. En lugares como Francia y Alemania, existen recursos que pueden impugnar decisiones judiciales o administrativas cuando se vulnera un derecho fundamental. Sin embargo, estos procedimientos no reciben una denominación específica como Habeas Corpus, sino que se integran dentro de las vías de recurso generales.

Por otro lado, el Artículo 2 del Protocolo del CEDH refuerza el derecho a la libertad de circulación y residencia dentro de las fronteras de un Estado, asegurando que cualquier restricción a esta movilidad debe estar fundamentada en razones legítimas.

El último instrumento internacional que mencionaré, con una clara influencia de la DUDH, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado en 1966. En este tratado, se contempla el derecho a la libertad cuando se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personal, prohibiendo la detención o el encarcelamiento arbitrario (artículo 9). Asimismo, se reconoce la libertad

de circulación y el derecho a elegir residencia dentro de un territorio, garantizando que cualquier restricción en este ámbito debe estar debidamente justificada (artículo 12).

Además de consagrar el derecho a la libertad, estos instrumentos internacionales prevén mecanismos de protección frente a posibles abusos. Un ejemplo relevante en el contexto europeo es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), vinculado al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y con sede en Estrasburgo (Francia). Este tribunal permite a las personas presentar demandas contra Estados firmantes del CEDH (incluyendo España) cuando estos hayan vulnerado los derechos garantizados en el Convenio, una vez agotadas todas las instancias judiciales nacionales. En este sentido, el TEDH ha jugado un papel clave en la protección del derecho a la libertad, asegurando que las detenciones sean legales y respeten las garantías procesales establecidas en el Artículo 5 del CEDH.

Con todo lo expuesto, se puede apreciar cómo el derecho a la libertad no solo se reconoce a nivel internacional, sino que también se dota de mecanismos efectivos para su protección. La existencia de tribunales especializados y procedimientos de revisión judicial refuerzan la importancia de este derecho, asegurando que cualquier limitación impuesta por los Estados se ajuste a criterios de legalidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana. Este marco normativo, que combina principios jurídicos con instancias de supervisión internacional, permite avanzar en la consolidación de una protección efectiva de las libertades individuales.

### 2.3 El Habeas Corpus como garantía del derecho a la libertad deambulatoria.

Relacionado con el derecho a la seguridad que figura junto a la libertad del artículo 17 de la CE, se encuentra el Habeas Corpus, que es una garantía del derecho a la libertad deambulatoria ante detenciones ilegales o arbitrarias. Esta garantía ha tenido una evolución histórica que se remonta a la época Romana. Partiendo de la civilización Romana en la antigüedad, encontramos la figura del *Interdictio de Homine Libero ad*

---

12 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos ...* " Op.Cit., Pp. 672

*exhibendo* romano, que era según GUDE FERNÁNDEZ “un mandato que se dirigía contra todo particular que restringiera en su libertad a una persona que tenía derecho al goce de ella, y para que inmediatamente lo presentara al pretor quien decidía acerca de la buena o mala fe de la detención, y que en ningún caso se podía proceder contra aquellos que la realizaban en cumplimiento de un deber de las leyes”<sup>13</sup>. La función de este interdicto era básicamente la de evitar detenciones privadas de los señores que se realizaban contra personas que no eran de su familia o contra esclavos que no eran de su servidumbre, por lo que no afectaba a las restricciones del estado, por tanto este interdicto poco tiene que ver con la figura del Habeas Corpus actual.

Otro antecedente histórico más reciente y en el ámbito Español es el derecho medieval aragonés, que destaca por su especial protección de los derechos fundamentales, sobre todo, del derecho a la libertad<sup>14</sup>. Por ello, pese a no reconocer expresamente el Habeas Corpus, puede considerarse como el germen de esta institución en el derecho español, tal y como apunta FAIRÉN GUILLÉN<sup>15</sup>. Este elemento conocida como el recurso de manifestación<sup>16</sup> de la corona de Aragón, ya en el siglo XIV otorgaba a la figura del Justicia Mayor del Aragón y sus Lugartenientes la facultad de emitir una orden dirigida a cualquier Juez o autoridad no judicial o persona que tuviese en su poder a otra en nombre del rey (conocido como manifestación de personas), detenida o presa para que la pusiese de manifiesto ante él, a fin de que no se hiciese violencia contra ellas hasta que no se dictase resolución en el proceso dirigido contra ella. Su origen está en el juramento que los reyes de Aragón, los cuales debían prestar antes de tomar posesión de la corona, que juraban no matar, ni herir, ni exiliar, ni apresar a sus súbditos. Por ello se prohibía que se practicasen detenciones a sus ciudadanos, improcedentes con arreglo a derecho, bien por no estar contempladas en este o por cometerse torturas durante la misma. En el ámbito criminal, los recursos de manifestación seguían un proceso dividido en dos fases. La primera fase, de carácter

---

13 GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus...* “ *Op. Cit.* Pp. 27-28.

14 GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus...* “ *Op. Cit.* Pp. 25

15 FAIRÉN GUILLÉN, V., “Comentarios a la Constitución de 1978: El Habeas Corpus del art.17.4 CE y la manifestación de personas”, *Revista de Administración Pública*, núm. 88, 1979, Pp. 9.

cautelar, servía para garantizar el desarrollo del proceso, y durante ella el acusado podía encontrarse en prisión, bajo arresto domiciliario o en libertad bajo fianza hasta que se dictara sentencia. La segunda fase correspondía a la manifestación del recurso, donde podían darse tres posibles resultados:

1. Si se comprobaban los agravios alegados, la persona era puesta en libertad.
2. Si la sentencia requería modificaciones, la justicia procedía a su reforma.
3. Si no se acreditaban los agravios, se desestimaba la pretensión y la sentencia se mantenía.

Esta estructura permitía revisar decisiones judiciales y garantizar que la privación de libertad fuera acorde a la legalidad y al respeto de los derechos fundamentales.

Pese a constituir la manifestación de personas el origen más directo del Habeas Corpus Español, y siguiendo a GUDE FERNÁNDEZ<sup>17</sup>, cabe señalar varias diferencias fundamentales del recurso de manifestación. En primer lugar, el recurso aragonés no vinculaba a todos los poderes públicos, de ahí que no se pueda entender como un verdadero derecho a la libertad. En segundo lugar, no todas las personas podían acogerse a este procedimiento, ya que determinados grupos como los villanos o pecheros estaban excluidos del mismo. Por tanto, se trata de un privilegio de clase. En consecuencia, el número de personas que podían acceder a estas garantías estaba muy restringido debido a la cualificación y el distanciamiento de los órganos de justicia. El recurso aragonés desaparecería en España en el siglo XVIII con la llegada del absolutismo, es por ello no se considera el antecedente histórico directo del Habeas Corpus. Sin embargo, en Inglaterra la aparición de la figura del Habeas Corpus (antecedente histórico del que hablaré seguidamente) no ha dejado de existir ni de aplicarse, motivo por el que algunos autores como MORENO CATENA Y CORTÉS DOMÍGUEZ consideran esta figura el verdadero antecedente histórico del Habeas Corpus Español, a pesar de haber evolucionado con lentitud.

---

16 GARCIA-ROSTÁN CALVIN, G., “Anales de derecho”, Universidad de Murcia, numero 14, 1996, Pp. 81-85.

17 GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus...* “ Op. Cit, Pp. 31.

Finalmente y siguiendo a GUDE FERNÁNDEZ, Inglaterra ha destacado como gran defensor de la libertad al haber sido el primer país que se rebeló contra el absolutismo monárquico y contra la disgregación social que implantó el feudalismo. Como antecedente histórico directo del actual Habeas Corpus de la CE Española, “debemos señalar la carta magna Inglesa de 1215, la cual establece las bases para proteger a los súbditos frente arrestos arbitrarios”<sup>18</sup>. En 1640 debido a los abusos del absolutismo y de la nobleza, el Parlamento inglés promulgó una serie de leyes entre las que se encuentra el Habeas Corpus promulgada en 1679 (*Habeas Corpus act*). Se empleó esta denominación latina ya que se trataba de un mandato judicial que exigía la entrega del detenido: *habeas corpus ad subjiciendum*, a fin de que los tribunales anglosajones determinasen la legalidad de la detención. Por tanto, esta ley reconocía el derecho de los ingleses a no ser detenidos de forma arbitraria regulando un procedimiento como garantía de ello<sup>19</sup>. En palabras de MORENO CATENA Y CORTÉS DOMÍGUEZ<sup>20</sup>, el Habeas Corpus anglosajón marcó un hito al institucionalizar el control judicial sobre las detenciones, influyendo en los sistemas modernos al garantizar que nadie sea detenido sin justificación.

En España, el reconocimiento institucional del derecho a la libertad se desarrolló más tarde que en otros países europeos, debido al predominio del absolutismo monárquico hasta el siglo XIX. La Constitución de Cádiz de 1812<sup>21</sup> introdujo algunas garantías contra las detenciones abusivas, aunque no estableció un procedimiento específico como el Habeas Corpus. Tras la segunda guerra mundial, siguiendo a CÁMARA VILLAR<sup>22</sup>, se comienzan a instaurar en las democracias constitucionales europeas los derechos fundamentales, cobrando una protagonismo indiscutible. Entre estos derechos, los derechos a la libertad y a la seguridad son derechos fundamentales

---

18 GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus...* “Op. Cit, Pp. 32-33

19 GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus...* “Op. Cit, Pp.35

20 MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍGUEZ, V., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Tirant lo blach, Valencia, (8 ed.), 2021, Pp.183.

21 Constitución de Cádiz de 1812. “Artículo 287, se reconoce que ningún ciudadano puede ser arrestado sin causa justificada y que toda detención debe ser comunicada a la autoridad competente”.

22 CÁMARA VILLAR, G., “Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”. *Revista de derecho contitucional europeo* nº 4, Julio-Diciembre 2005, Pp. 9-42

que tiende a formar parte como piedra angular de los ordenamientos de los Estados democráticos constitucionales. Su máximo reconocimiento internacional se encuentra regulado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1949<sup>23</sup> se recoge que *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”* y en su artículo 9 contempla que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

Tras la proclamación en 1978 de la Constitución Española, basada en un Estado social, democrático y de derecho, se consagra el derecho a la libertad y a la seguridad en su Artículo 17. Como ya se ha mencionado, el modelo anglosajón del Habeas Corpus influyó en la configuración del ordenamiento constitucional español, incorporando este mecanismo procesal como una herramienta clave para equilibrar la seguridad y la libertad individual. En este sentido, el Artículo 17.4 de la Constitución establece que: *“La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.”*. La regulación específica de este procedimiento se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 6/1984<sup>24</sup>(en adelante LOHC), de 24 de mayo, que establece los criterios y garantías para la aplicación del Habeas Corpus. Con ello, se refuerza la protección del derecho a la libertad, asegurando que cualquier privación de esta debe ajustarse a principios de legalidad y control judicial efectivo.

Este reconocimiento constitucional de la libertad y sus garantías procesales marcó un avance significativo en el sistema jurídico español, alineándolo con los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales. La consolidación del Habeas Corpus en España no solo refleja la evolución democrática del país, sino también la importancia de contar con mecanismos efectivos para impedir detenciones arbitrarias. A partir de este punto, es relevante analizar cómo esta garantía

---

23 Declaración universal de los derecho humanos, 10 de Diciembre de 1948, Paris, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

24 Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus (BOE núm.. 126, de 26 de mayo de 1984).

se ha desarrollado en la práctica y cuál ha sido su aplicación en el contexto jurídico actual.

### **3. LEY ORGÁNICA 6/1984, DE 24 DE MAYO, REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE “HABEAS CORPUS”**

La LOHC, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, establece un mecanismo fundamental para garantizar la protección del derecho a la libertad frente a detenciones ilegales. Para comprender su alcance, es necesario abordar su concepto y fundamento, analizando su papel dentro del ordenamiento jurídico. Asimismo, es clave definir el objeto procesal, delimitando el propósito y las circunstancias en las que procede su aplicación. En este contexto, estudiaré la competencia objetiva, territorial y funcional, determinando qué órganos jurisdiccionales pueden conocer del procedimiento. Además, examinaré la legitimación, identificando quiénes pueden promover la solicitud de Habeas Corpus. Posteriormente, desarrollaré el procedimiento y sus efectos, explicando las fases del proceso y las consecuencias de la resolución judicial. Finalmente, analizaré la impugnación, considerando los posibles recursos frente a decisiones adoptadas en el marco de este mecanismo. Esta estructura permite profundizar en los aspectos esenciales de la norma y su aplicación efectiva en la protección de los derechos fundamentales.

#### **3.1 Concepto y fundamento del Habeas Corpus:**

La expresión latina *habeas corpus* etimológicamente significa según el diccionario etimológico online<sup>25</sup> “que traigan/porten tu cuerpo”, por tanto, esta garantía procesal nace con la finalidad de conseguir que aquel que ha sido detenido ilegalmente recobre la libre posesión de su cuerpo, es decir, que vuelva a ser libre. Esta definición etimológica del término Habeas Corpus es muy coherente con el actual art. 17.4 CE, en el cual se establece un procedimiento de Habeas Corpus cuya finalidad es poner al detenido a disposición judicial con objeto de que el juez determine si la detención se ha hecho o no conforme a la ley, además de que recobre la posesión de su libertad personal

deambulatoria. Para el TC, el Habeas Corpus es “una garantía procesal específica prevista en la Constitución, para la protección del derecho fundamental de la libertad personal”<sup>26</sup>, frente a la eventual arbitrariedad de los agente del poder público.

La libertad personal, al igual que el resto de Derechos Fundamentales (salvo el derecho a la vida) no tiene valor absoluto, estando las restricciones de la libertad justificadas cuando obedecen a “la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos”<sup>27</sup>. En determinadas circunstancias, y siempre con objeto de proteger un interés jurídico superior, los particulares y agentes policiales están legitimados legalmente para detener a otros particulares como se establece en los artículos 490 y 492 de la LeCrim, con el deber de ponerlo a disposición judicial de forma inmediata con el objetivo de iniciar o dar continuidad a un procedimiento penal (se deben cumplir los presupuestos exigidos para la detención, que son los que se exigen para una medida cautelar de carácter personal, es decir el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*<sup>28</sup>). Cuando una detención no se realiza conforme a los casos y procedimientos establecidos por la ley, puede vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal. Para garantizar la protección frente a detenciones arbitrarias, la Constitución Española, en su Artículo 17.4, establece la obligación de regular un procedimiento de Habeas Corpus. Este mecanismo permite que cualquier persona detenida ilegalmente pueda ser puesta inmediatamente a disposición judicial para que se revise la legalidad de su privación de libertad. El desarrollo normativo de este procedimiento se concretó en la LOHC. Esta ley define las condiciones en las que procede la solicitud, los sujetos legitimados para interponerla y el proceso a seguir para garantizar una respuesta rápida y efectiva ante posibles vulneraciones de la libertad individual.

Podríamos definir el Habeas Corpus, como un procedimiento especial para obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente, de

---

25 <https://www.etymonline.com>

26 STC (Sala 1ª) 154/1995 de 24 de octubre, recurso de amparo n.º 2767/1993. BOE-T-1995-25696

27 STC (Pleno) 11/1981, de 8 de abril de 1981, recurso de inconstitucionalidad n.º 192/1980, BOE-T-1981-943.

28 ASENSIO MELLADO J.A., (CORD.) FUENTES SORIANO. O., *Derecho...*, Op. Cit., Pp. 305-306.

cualquier persona detenida ilegalmente, tal como se establece en el art.1 de la LOHC. Es un procedimiento especial, preferente y sumario, mediante el cual se solicita al juez competente la revisión de una situación de privación de libertad y en su caso, el restablecimiento del derecho constitucional de la libertad cuando este haya sido vulnerado por una detención ilegal.

Por otro lado, la doctrina del Tribunal Constitucional también ha contribuido a elaborar una definición de esta figura, al describirlo como “un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad en el sentido de los arts. 17.1 y 4 CE y 5.1 y 4 CEDH<sup>29</sup>”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha recalado en las SSTC 35/2008, de 25 de febrero de 2008 y 147/2008, de 10 de noviembre de 2008, que la única finalidad de este procedimiento es determinar la ilicitud o licitud de la privación de libertad que ha sufrido el detenido.

El procedimiento se inspira en cuatro principios que se recogen en el preámbulo de la Ley<sup>30</sup>, siendo los mismos, los siguientes:

A) El "principio de agilidad" se plasma en la institución de un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido en que el juez competente debe resolver sobre la pretensión en un plazo muy breve, no superior a 24 horas, todo ello con el fin de que la vulneración del derecho a la libertad individual sea reparada a la mayor brevedad (EM pf. 7º).

B) El "principio de sencillez y de carencia de formalismos" tiene por objeto evitar dilaciones indebidas y se manifiesta en la no preceptividad de abogado o procurador en el seno del procedimiento, así como la posible incoación mediante la comparecencia verbal por el detenido. En palabras de la ley, se pretende asegurar "el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de «Habeas Corpus»" (EM pf. 8º).

---

29 SSTC 98/1986, de 10 de julio; 104/1990, de 5 de junio; 232/1999, de 13 de diciembre; 209/2000, de 24 de julio, entre otras.

30 Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus» BOE-A-1984-11620

C) El "principio de generalidad" se resume en dos situaciones. Por un lado, la facultad del juez para controlar la legalidad de toda detención con independencia de la autoridad o particular que la practicare, incluida la autoridad militar; y por el otro, la concesión de legitimación para incoar el procedimiento a una gran pluralidad de personas, abarcando también a los allegados del detenido, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo e incluso de oficio por el propio tribunal (EM pf. 9º).

D) El "principio de universalidad" que extiende el proceso no solo a los supuestos de detención ilegal sino también a las detenciones que, aún ajustadas a la legalidad, se prolongan o tienen lugar en condiciones ilegales, es decir, detenciones que se practican conforme a la ley, pero en su desarrollo se tornan ilegales ya sea porque exceden de los límites temporales o por las condiciones en las que se desarrollan. (EM pf. 10º).

Desde el punto de vista de la doctrina, GIMENO SENDRA lo conceptualiza como, “el Habeas Corpus es un procedimiento especial y preferente, por el que se solicita al órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional de la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que puede ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial”<sup>31</sup>, de cuya definición se pueden extraer las siguientes notas esenciales:

✓ El Habeas Corpus no es un recurso ni un proceso sumario sino un procedimiento especial por razón de materia (STC 21/1996<sup>32</sup>). A pesar de que con cierta frecuencia se califique el Habeas Corpus como un recurso, así sucede en el art.5.4 CEDH, en la Exposición de Motivos de la propia LO 6/1984 y a diferencia del Habeas Corpus inglés (el que se puede dirigir contra detenciones judiciales ilegales), el Español no constituye medio de impugnación ya que no tiene efecto sobre las resoluciones judiciales. Además el modelo de Habeas Corpus Español, no es un proceso sumario ya que concurren en él las características de dichos procesos al producir, su resolución estimatoria la totalidad

---

31 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos ...*” *Op.Cit.*, Pp. 672-673

32 STC (Sala 2ª) 21/1996, de 12 de febrero de 1996, Recurso de amparo 1.078/1995. BOE-T-1996-6251

de los efectos de cosa juzgada. Por ello se trata de un procedimiento especial destinado únicamente a determinar y dirigido a constatar la ilegalidad de la detención.

✓ Es un proceso especial, sustancialmente acelerado, ya que su finalidad es obtener rápidamente una resolución judicial acerca de la situación de pérdida de libertad en la que se encuentra una persona detenida. No obstante, ser un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, el procedimiento de Habeas Corpus no puede verse reducido en su calidad (revisión judicial como forma de tutela judicial efectiva) o intensidad (seguir el procedimiento en su integridad), por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo se plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual implicaría un menoscabo de los derechos fundamentales, concretamente en el derecho a la libertad<sup>33</sup>. Esta nota tendrá especial relevancia para el desarrollo del presente trabajo, cuando analicemos la STC 85/2024.

✓ El objeto de este procedimiento viene determinado por una pretensión de naturaleza constitucional, ya que incide en el derecho a la libertad del art 17. El Habeas Corpus pertenece al control difuso de los derechos fundamentales, o a lo que se conoce como amparo judicial ordinario, por lo que si esta pretensión no recibe satisfacción por parte de los juzgados ordinarios, se daría por cumplido el principio de subsidiaridad recogido en el artículo 53.2 de la CE, y se podría acudir al recurso directo ante el tribunal constitucional mediante el recurso de amparo constitucional<sup>34</sup>. En relación a la satisfacción por parte de los juzgados ordinarios, aunque la ley contempla la necesaria presentación del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 241 de la ley orgánica del poder judicial (LOPJ), que tiene por finalidad la rescisión de una sentencia firme a la que se imputa la vulneración de un derecho fundamental, como medio para acudir al recurso de amparo del TC, gracias a la STC 73/2021<sup>35</sup>, no hay que plantear el incidente de nulidad de actuaciones cuando se alegue la vulneración del derecho del artículo 17.4, y ello se debe según el propio tribunal a que “en ningún caso cuando se

---

33 STC (Sala 2ª) 88/2011, de 6 de junio, recurso de amparo 6732-2009, BOE-A-2011-11500

34 GIMENO SENDRA, V., y DÍAZ MARTÍNEZ, M., *Protección Procesal en la adopción y ejecución de la detención: el procedimiento de habeas corpus*, Universitas, Madrid, 2013, Pp. 417-419

invoque la vulneración del derecho a la libertad va a ser necesario el incidente de nulidad de actuaciones porque retrasaría la finalidad del Habeas Corpus, contrario a los principios de celeridad e inmediación que respaldan esa figura jurídica”<sup>36</sup>.

✓ Su presupuesto material, tal y como lo define el art. 1 de la LOHC, lo ha de constituir siempre una detención ilegal, cometida por un particular o por una persona perteneciente a los poderes públicos distinto al poder judicial. Su única finalidad es obtener una revisión judicial de dicha detención, declarando la ilegalidad o legalidad de dicha detención, sin que en dicho procedimiento pueda acumularse otra pretensión<sup>37</sup>.

El fundamento del Habeas Corpus radica pues, en el principio de supremacía de los derechos fundamentales y en la necesidad de equilibrar las potestades de las autoridades públicas (fundamentalmente en lo referente a las Fuerzas de Seguridad) con las garantías de los individuos. Como señala ARMENTA DEU “el Habeas Corpus se erige como un instrumento procesal de reacción inmediata frente a la privación de la libertad, priorizando la tutela judicial efectiva sobre cualquier otra consideración de orden público<sup>38</sup>”. Este enfoque destaca su carácter de salvaguarda urgente, diseñada no para enjuiciar la responsabilidad penal del detenido/investigado (propia del proceso penal), sino como medio para preservar su derecho a no ser retenido sin justificación legal o sin un debido proceso. Como establece OSTOS, el artículo 17.4 no contiene propiamente un derecho, sino una garantía constitucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes, en otras palabras, tal garantía se salvaguarda tanto mediante la obtención de una resolución de fondo, como una liminar de rechazo a tramitar el incidente, debidamente fundadas ambas<sup>39</sup>.

Esta garantía constitucional no solo se concibe como un mecanismo de reacción ante una privación injustificada de libertad, sino que también establece criterios claros

---

35 STS (Pleno) 73/2021, de 18 de marzo, Recurso de amparo 7439-2019, BOE-A-2021-6619

36 <https://www.molins.eu/el-tc-aclara-su-doctrina-sobre-el-habeas-corpus-no-es-necesario-un-incidente-de-nulidad-previo-para-recurrir-en-amparo/>

37 STC (Sala 2ª) 61/2003, de 24 de marzo, recurso de amparo núm. 3114-2002.

38 ARMENTA DEU, T., *Lecciones de derecho Procesal Penal*, Ed. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales (13 ed.), Madrid, 2021, Pp. 245

39 MARTIN OSTOS, J., “Sobre el habeas corpus en España. Instituto de Investigaciones Jurídicas”, UNAM., 2008, Pp. 58, <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5014738>

sobre cuándo puede invocarse. Para que el procedimiento de Habeas Corpus cumpla su función protectora, es fundamental determinar su objeto procesal, es decir, los requisitos específicos que deben concurrir para que la pretensión sea válida y pueda ser tramitada ante la autoridad judicial competente.

### 3.2 El objeto procesal del Habeas Corpus.

Siguiendo al profesor GIMENO SENDRA<sup>40</sup>, para que pueda prosperar la pretensión de Habeas Corpus se requiere, en un primer lugar que exista una detención, en segundo lugar que no haya sido dispuesta por la autoridad judicial y finalmente que sea considerada ilegal a los efectos de la LOHC.

En lo referente a que exista una detención, debemos entender cualquier forma de privación de la libertad deambulatoria de un ciudadano y con independencia de la denominación que la autoridad que la practique quiera darle (retención, intervención personal, sanción disciplinaria, etc., como ha remarcado varias sentencias del TC, a modo de ejemplo las SSTC 26/1995, 62/1995 o la 21/1996). Así se entenderá por detención no solo las practicadas al amparo de la LeCrim, también se tendrán en cuenta los siguientes supuestos especiales como hospitales, centro psiquiátrico, prisiones, centro de menores, colegios, cuarteles militares, etc. En la práctica tienen especial relevancia las detenciones gubernativas (privaciones de libertad realizadas por autoridades administrativas o policiales sin intervención directa del poder judicial, generalmente con fines preventivos o de control del orden público), debido a que son las que en mayor medida se producen con arreglo al ordenamiento jurídico. Estas detenciones han sido calificadas por el TC como situaciones de privación de la libertad no acordadas judicialmente pudiendo destacar dentro de estas no solo las detenciones policiales en el seno de un proceso penal o como medio para iniciarlo, sino también las detenciones impuestas en materia de extranjería (SSTC 179/2000 de 26 de Junio y

---

40 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos ...* " Op.Cit., Pp. 675-676.

174/1999 de 27 de Septiembre), y los arrestos domiciliarios impuestos por autoridades militares (SSTC 233, de 2 de Octubre, 209/2000 de 24 de Julio).

Las detenciones que hayan sido dispuesta por la autoridad judicial recogidas en los artículos 494b y 497 y ss de la Lecrim, el procedimiento de Habeas Corpus nunca será procedente, ya que el ordenamiento jurídico prevé para estos casos la vía de los recursos (empezando por el recurso ordinario de apelación y finalizando en el de amparo constitucional o el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

Y por último y en relación a la consideración de detención ilegal y siguiendo lo manifestado en el artículo 1 de la LOHC<sup>41</sup>, se consideran personas ilegalmente detenidas:

a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.

b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.

d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

En todos estos supuestos, la persona privada de libertad que considere que ha sido ilegalmente detenida, podrá solicitar el procedimiento de Habeas Corpus.

Para garantizar la efectividad del Habeas Corpus y su correcta aplicación, además de conocer cuando procede su aplicación, resulta esencial establecer con precisión los criterios de competencia jurisdiccional. La identificación del órgano competente permitirá que el procedimiento se tramite de manera ágil y efectiva,

---

41 Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus» BOE-A-1984-11620

asegurando que la persona privada de libertad pueda obtener una resolución sobre la legalidad de su detención en el menor tiempo posible.

### 3.3 Competencia objetiva, territorial y funcional.

Comenzaré definiendo que es la competencia, y para ello tendremos en cuenta lo dispuesto por RIZO GÓMEZ, que la define como “el conjunto de asuntos sobre los que un órgano jurisdiccional puede ejercer su jurisdicción. Su fundamento reside, dado el alto índice de litigiosidad que existe en la actualidad y en la pluralidad de órganos que existen en todo el territorio nacional. Se precisa por consiguiente, de la existencia de unos criterios competenciales que permita determinar a qué juez o tribunal le corresponde la tramitación y resolución del pleito”<sup>42</sup>. Dicho de una forma más sencilla, la competencia es la forma que tiene el ordenamiento jurídico de decidir que Juez entiende en cada proceso, momento y lugar en un litigio.

Las reglas de la competencia para el Habeas Corpus vienen determinadas en el artículo 2 de la LOHC, pudiendo diferenciar las siguientes manifestaciones:

La competencia objetiva la ostenta de forma genérica el Juez de Instrucción de guardia del lugar en el que se encuentre detenido la persona, pero se establecen dos supuestos especiales (se abordarán seguidamente) en los que será competente el Juzgado de Instrucción Central y el Juzgado de Togado Militar. Siguiendo a GIMENO SENDRA<sup>43</sup>, los Juzgado de Instrucción son los competentes, sin que puedan entender los Juzgados de Paz como comisionados o delegados, dada la urgencias (24 horas) en el que debe finalizar el procedimiento. Además en los supuesto de la sustanciación de un procedimiento de Habeas Corpus por parte de un menor de edad penal (14-17 años), también está administrada a los Jueces de Instrucción tal y como se establece en el artículo 17.6 de la Ley de Responsabilidad Penal de Menor<sup>44</sup>. Así mismo, es importante

---

42 RIZO GÓMEZ, B., O., *Derecho...*, (CORD.) FUENTES SORIANO. O., Op. Cit., Pp. 37-40

43 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos ...*” Op.Cit., Pp. 677-679

44 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [BOE-A-2000-641](#)

recaltar como afirma DIEGO DIEZ, que ante la falta de competencia objetiva y territorial del Juzgado en el que se presente la solicitud de Habeas Corpus, “determinará su in admisión a limine por improcedente (mediante auto de inhibición). Ello no obsta, que al estar en juego la libertad deambulatoria de las personas, es por lo que cabe exigir que sea el propio órgano judicial receptor de la solicitud quien de oficio remita o notifique al que estime competente<sup>45</sup>”, citando como ejemplo STC 153/1988<sup>46</sup>. Además las competencias de los Juzgado de Instrucción no solo se limitan al ámbito Penal, sino en lo que GIMENO SENDRA conoce como detenciones especiales como el internamiento forzoso de enfermos Psíquicos, la detención gubernativa de extranjeros para su expulsión y la identificación de indocumentados en dependencias policiales (Ley Orgánica 4/2015 sobre Protección de la seguridad Ciudadana).

Si la detención obedece a la aplicación de la ley orgánica que desarrolla los supuestos previstos en art. 55.2 de la CE, es decir, las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas, el proceso de Habeas Corpus deberá seguirse en Juzgado de Instrucción Central competente (art. 2 LOHC). En este sentido GIMENO SENDRA pone en cuestión que debido a la lejanía geográfica del Juzgado de Central de Madrid, y a la falta de competencia de la AN para juzgar funcionarios policiales que puedan delinquir en el curso de una investigación, son factores que podrían obstaculizar la celeridad del procedimiento. Sin embargo, ya el propio TC ha declarado en varias sentencias que “la asignación del conocimiento de la detención a los Juzgados Centrales de Instrucción no supone un obstáculo que impida el control judicial de esas detenciones” (SSTC 199/1987 y 153/1988).

Por último, en el ámbito de la jurisdicción militar, será competente para conocer de la solicitud de Habeas Corpus el Juez de Togado Militar de Instrucción, constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención (art 2.3 LOHC). Con respecto a esta atribución GIMENO SENDRA discrepa que a los

---

45 DIEGO DIEZ, L. A., de «*Hábeas corpus*» frente a detenciones ilegales. Madrid, Tecnos. 1997, Pp. 17-18.

46 STC (Sala 2ª) 153/1998 de fecha 20 de julio, rec. Amparo 471/1984, BOE-T-1988-20749 (es esta sentencia, el JIN 1 de San Sebastián se Inhibió y remitió las diligencias al Juzgado Central de Instrucción).

Jueces de la jurisdicción castrense debido a la cierta independencias que tienen del poder judicial, se les atribuya la condición de tribunal ordinario para el conocimiento del Habeas Corpus, pero es el propio TC quien en sentencias como la STC 204/1994 sostiene que “los Jueces Militares tienen el mismo grado de independencias, inamovilidad y responsabilidad que los jueces integrantes del poder judicial por lo que estos pueden entenderse integrados dentro de la expresión Jueces Ordinarios<sup>47</sup>”. Es relevante el hecho de que debido a la condición de instituto armado de naturaleza militar que tiene la Guardia Civil, también deberá entender el Juez de Togado Militar de los Habeas Corpus que interpongan los miembros de este cuerpo de policía en materia de sanciones disciplinarias.

La determinación de la competencia territorial del juzgado ante el que se presentes el Habeas Corpus se lleva a cabo mediante tres fueros improrrogables y de carácter sucesivo tal y como establece el art. 2.1 de la LOHC. Será de aplicación preferente en primer lugar el del lugar en que se encuentre privada la persona privada de libertad. Subsidiariamente y si no constase, la competencia se atribuiría al lugar en el que se produzca al detención, y en defectos de los dos aludidos, será competente el Juzgado del lugar en el que se hayan tenido las noticias sobre el paradero del detenido.

En relación a la competencia funcional, la fase declarativa se desarrolla ante el órgano determinado por la competencia objetiva (Instrucción, Central de Instrucción o Togado Militar), siendo estos mismos juzgados los que entiende de Ejecución en los pronunciamiento sobre Habeas Corpus (art. 8.2 LOHC), no existiendo fase de impugnación como se desprende del artículo 6.

La LOHC parece abarcar todos los supuestos posibles en cuanto a la competencia de este procedimiento. Sin embargo, siguiendo la línea de GIMENO SENDRA, se puede cuestionar que los jueces de la jurisdicción castrense sean los encargados de la tutela de derechos fundamentales como el Habeas Corpus. Esta objeción radica en la autonomía que poseen respecto al poder judicial ordinario, lo que podría comprometer la imparcialidad y garantía efectiva del derecho a la libertad. Por

---

47 STC (Sala 1) 204/1994, de fecha 11 de julio de 1994, Sala 1º, recursos de amparo acumulados núms.

ello, sería más adecuado que la competencia en esta materia recayera exclusivamente en órganos plenamente integrados en la jurisdicción ordinaria, evitando posibles sesgos o conflictos derivados de la estructura castrense. Seguidamente pasaremos a hablar de quien esta legitimado para dar inicio al proceso, distinguiendo la parte a la que ha sido vulnerado su derechos a la libertad deambulatoria y la partes que puedan haber provocado dicha lesión.

### 3.4 Legitimación.

La legitimación en el Habeas Corpus hace refiere a quién tiene el derecho de solicitar este procedimiento para proteger la libertad de una persona detenida. Siguiendo a GIMENO SENDRA<sup>48</sup>, distinguimos partes principales y secundarias, siendo las partes principales, la que está constituidas por el titular del derecho fundamental vulnerado y por la autoridad gubernativa, funcionario, persona física o jurídica causante de dicha violación. Junto a estas partes principales, también pueden aparecer otras secundarias como solicitantes del Habeas Corpus para un tercero, estando estas contempladas en el artículo 3 de la LOHC (El privado de libertad antes aludido y cierto familiares o personas con representación suficiente, El Ministerio Fiscal, El defensor del Pueblo y de oficio por parte del Juez competente), y como parte pasiva secundaria, también se puede dirigir contra la persona bajo custodia se encuentra el detenido, como se desprende del art. 7 de la LOHC. Es cierto que la clasificación de GIMENO es bastante completa, pero si hablamos de partes tal vez sería mas acertado hablar de parte activa sobre aquellos a los que les ha sido vulnerado su derechos a la libertad deambulatoria y pasiva, aquellos que puedan haber provocado dicha lesión, y el lugar de parte secundarias, hablar de parte habilitadas para la solicitud.

Dentro de la parte activa que puede instar el procedimiento, obligatoriamente debe ser una persona física, puesto que los derechos fundamentales y concretamente la libertad ambulatoria tan solo son aplicables a personas físicas y no jurídicas, pudiendo

---

1.949/91 y 548/92 BOE-T-1994-18258

ser tanto nacionales como extranjeros. Es importante destacar, que aunque explícitamente el art. 3 de la LOHC no mencionaba como habilitado para la incoación del procedimiento al representante legal del detenido (su abogado), fué el TC a través de su doctrina quien ha matizado este aspecto reconociendo su capacidad como solicitante habilitado. Recientemente, el artículo 3 de la LOHC ha sido reformado por la Disposición adicional segunda de la L.O. 5/2024 sobre el derecho de defensa, la que ha incluido al Abogado de la persona privada de libertad como persona habilitada para incoar el procedimiento, ya que con arreglo a su interpretación, esta solicitud y como defensor formal de la defensa del detenido, se entiende como formulada por parte del propio detenido<sup>49</sup>. Este aspecto, en mi opinión, constituye un error del legislador. Si bien es positivo que la ley habilite a un amplio número de personas para solicitar el Habeas Corpus, resulta aún más relevante garantizar que pueda hacerlo quien, en nuestro sistema jurídico, asume la defensa formal del investigado. Su conocimiento especializado en derecho no solo optimiza el ejercicio de la defensa, sino que también refuerza la garantía constitucional que protege el procedimiento, asegurando que se lleve a cabo de manera eficaz y con el debido respeto a los derechos fundamentales.

Por el contrario, por lo que se refiere a la parte pasiva, esta puede ser tanto una persona física como jurídica como se desprende del artículo 7 de la LOHC que dice “de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento“, todo ello en relación a los internamiento psiquiátricos, geriátricos o de sectas religiosas de titularidad de personas jurídicas. Así mismo es indiferente la naturaleza jurídico-pública o privada del autor causante de la detención, ya sean por ejemplo funcionarios policiales o de instituciones psiquiátricas, o particulares. En la práctica normalmente los sujetos pasivos suelen ser funcionarios policiales debido a las obligaciones que la LeCrim les impone en su facultad de reprimir y perseguir los delitos y aunque es posible la actuación de sujeto pasivo como ciudadanos particulares en virtud del art. 490 de la LeCrim, en estos casos, estos deben poner al detenido

---

48 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos ...*” *Op.Cit.*, Pp. 673-674.

49 STC (Sala 2ª) 61/2003 de 24 de Marzo, recurso de amparo 3114/2002. BOE-T-2003-7862

inmediatamente bajo la custodia de la autoridad judicial o policial, ya que transcurrido este momento procesal, ya no estaríamos ante detenciones legales que se transforman en ilegítimas, sino en detenciones ilegales practicadas por particulares, encuadradas en el artículo 163 del Código Penal<sup>50</sup> (en adelante CP).

La determinación de la competencia y la legitimación en el procedimiento de Habeas Corpus son fundamentales para garantizar el control judicial sobre las detenciones. Mientras la legitimación activa permite que diversos sujetos inicien el procedimiento para proteger el derecho a la libertad, la legitimación pasiva abarca tanto personas físicas como jurídicas que pueden haber ordenado o practicado la detención. Así, el Habeas Corpus opera como un mecanismo efectivo de garantía constitucional, asegurando que cualquier restricción a la libertad sea revisada con celeridad y conforme a los principios del ordenamiento jurídico. En este contexto, resulta esencial analizar la solicitud, tramitación y efectos del procedimiento para comprender su alcance y aplicación práctica.

### 3.5 Procedimiento.

El procedimiento de Habeas Corpus se inicia mediante una solicitud presentada ante el juzgado competente, generalmente por el propio detenido o por las personas legitimadas según la LOHC. La solicitud debe exponer de manera clara los motivos por los que se considera que la detención es ilegal o irregular, acompañada, en la medida de lo posible, de pruebas o indicios que sustenten la petición.

Una vez recibida la solicitud, el juez analiza su admisión o conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la LOHC, el procedimiento puede ser iniciado de oficio por el propio órgano judicial, en cuyo caso la autoridad judicial en el auto de incoación ordenara a la autoridad o persona que tenga baja custodia a la personas privada de libertad, su entrega inmediata y acto seguido procederá a practicar las diligencias previstas en el artículo 7 para la tramitación del procedimiento, es decir, el Juez oír a las partes, y en un plazo de 24 horas dictara sentencia.

---

50 Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, de Código Penal, “art. 163, 1. *El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a*

En el supuesto que el procedimiento se inicia a instancia de la parte interesada, hay que distinguir la iniciación de la parte principal actora, es decir la persona privada de libertad, que según GIMENO SENDRA es la única parte principal, y esta tiene el fin de que no se genere indefensión en sus derechos, y por otro lado como parte secundaria, las personas descritas en los apartados a-c del art. 3 (parientes y representantes), ya que “se trata de terceros con un régimen de intervención similar al del denunciante, del que difieren en la posibilidad de incurrir en el pago de las costas procesales (art.9.3)<sup>51</sup>”. Distinta naturaleza tienen la intervención del Defensor del pueblo y del Ministerio Fiscal, puesto que mientras que el Defensor, según se desprende de la constitución y de su ley reguladora (art. 162.1 CE y 29 LODP), no solo tienen autorización para promover el Habeas Corpus, también tiene obligación de poner la “notitia criminis” en conocimiento del FGE. En relación al Ministerio Fiscal, según se desprende del artículo 124 de la CE, “tiene como misión la de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y los derechos de los ciudadanos, siendo esta función a realizar de oficio o a petición de los ciudadanos”, por lo que tienen una función especial de velar por los derechos fundamentales, así como la propia LOHC en su artículo 7.2 le faculta para intervenir durante todo el procedimiento con esa función de garante.

### 3.5.1 Incoación y/o denegación del Habeas Corpus.

Por lo que respecta a la forma de la incoación a instancia de parte, la ley 6/1984 distingue dos supuestos, siendo uno de ellas la realizada por el propio detenido (art.5), y la de los demás legitimados (art.4). Ambas forma de iniciación están presididas por el principio de “antiformalismo”, pudiendo por ello realizarse por escrito o de manera verbal, pero en el caso del detenido, basta únicamente con que exprese su deseo de que su situación de privación sea revisada por el juez, para que la autoridad a cuyo cargo se encuentre este obligada a dar traslado a la autoridad judicial, bajo posible responsabilidad penal y administrativa en caso de no hacerlo. A mi juicio el principio de

---

*seis años*”.

51 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos ...*” *Op.Cit.*, Pp. 680.

antiformalismo es todo un acierto, porque refleja la clara dimensión de garantía que tiene el procedimiento ya que la esencia del mismo es defender la libertad deambulatoria personal sin impedimentos (por ejemplo que no sea necesario estar instruido en derecho o en leyes), bastando con la persona afectada sienta haber sido injustamente detenido, y lo manifieste.

Si la iniciación a instancia de parte se hace por persona distinta al principal, es necesario que en el escrito de solicitud se hagan constar, identificación del solicitante y la persona detenida, lugar de custodia del detenido y el sujeto activo de la detención si se conoce, y motivo por el que se solicita el Habeas Corpus.

Promovida una solicitud de Habeas Corpus, el juez realiza un juicio de admisibilidad. Después, por providencia decreta diligencias y las comunicará al Ministerio Fiscal para que se informe sobre la admisión a trámite de la solicitud de inicio del procedimiento. Tras realizar estos pasos, los caminos a seguir pueden ser: que concluya con una resolución motivada donde la autoridad judicial competente admite la solicitud (auto de incoación) o la deniega, a través también de un auto (art. 6 LOHC), el cual no se puede impugnar.

En relación a la denegación, la STC 12/2014 establece que “A pesar de que la LO 6/1984 admite la opción de llevar a cabo un juicio de admisibilidad sobre los requisitos para su tramitación, y, además, observe la opción de denegar la incoación del procedimiento, anterior al dictamen del Ministerio Fiscal, la no incoación tiene que limitarse a los casos en los que se incumplen los requisitos formales a los que hace referencia el artículo 4<sup>52</sup>”. Siguiendo a GIMENO SENDRA<sup>53</sup>, cuando el Juez debe realizar este juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para la tramitación, posibilitando denegar la incoación, la legitimidad constitucional de esta resolución liminar debe reducirse a los supuestos en que se incumplan los presupuestos procesales, tanto del órgano jurisdiccional competente como el de las partes (capacidad y legitimación) y los requisitos formales recogidos en el artículo 4 de la LOHC. Para

---

52 STC (Sala 1ª) 12/2014 de 27 de enero, recurso de amparo 4887-2013, BOE-A-2015-12289.

53 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos ...*” *Op.Cit.*, Pp. 682-283.

poder resolver en un sentido u otro el juez debe comprobar primero el motivo por el que se solicita el procedimiento de Habeas Corpus, ya que solo puede ser uno de los previstos en el art. 1 LOHC. Esto hace que se plantee la cuestión de si el juez debe comprobar solamente si se cumplen los requisitos formales del art. 4 LOHC o, si también debe entrar a examinar las circunstancias en las que se ha producido la detención. Es el Tribunal Constitucional quien resuelve esta cuestión al determinar que el auto de incoación debe expedirse siempre que se cumplan los requisitos formales de solicitud que aparecen enumerados en el art. 4 LOHC<sup>54</sup>. De este modo no es posible fundamentar la improcedencia de la inadmisión de este procedimiento cuando se fundamente en que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido del propio Habeas Corpus es el de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación<sup>55</sup> y por ello el TC ha considerado en su consolidada jurisprudencia que considera que hay un quebrantamiento de la garantía del Habeas Corpus en aquellos casos donde la inadmisión se basa en la licitud de la detención practicada por los agentes de la autoridad<sup>56</sup>.

En cualquier caso una resolución denegatoria ha de ser especialmente motivada y fundada<sup>57</sup>, puesto que si no podría vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>58</sup>

---

54 STC (Sala 2ª) 12/2014, de 27 de enero de 2014. “Aun cuando la Ley Orgánica 6/84 permita realizar un juicio de admisibilidad previo acerca de la concurrencia de los requisitos para su tramitación, y contemple la posibilidad denegar la incoación del procedimiento,..., la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplen los requisitos formales, ....., a los que se refiere el art. 4 de la citada L.O.”

55 SSTC (Sala 1ª) 23/2004, 23 de Febrero, (Sala 2) 224/2002, 25 de Noviembre y (Sala 2) 208/2000, 24 de Julio.

56 STC (Sala 2ª) 29/2006, de 30 de enero de 2006, la que se pronuncia al respecto: [...] “En los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista [...] si hay alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de ésta, no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes [...]. De este modo no es posible fundamentar la inadmisión afirmando que el recurrente se encontraba lícitamente privado de libertad precisamente porque, como hemos dicho, el contenido propio de la pretensión formulada de habeas corpus consiste en determinar la licitud o ilicitud de dicha privación.

57 En este sentido se pronuncia el TC en la STC 61/2003, (FJ 2b), de 24 de marzo de 2003: “Justamente porque el procedimiento de habeas corpus es una garantía procesal específica prevista por la Constitución para la protección del derecho a la libertad personal, el órgano jurisdiccional al que se impetre dicha protección sólo podrá inadmitir la solicitud poniendo en conocimiento del peticionario “la precisa razón legal de dicha denegación” (STC 154/1995, FJ 4, de 28 de noviembre de 1995, y asimismo las SSTC 66/1996, FJ 5, de 16 de abril de 1996, y 86/1996, FJ 9, de 21 de mayo de 1996).

(art. 24.1 CE), el derecho a la libertad personal<sup>59</sup> (art. 17.1 CE), o incluso el derecho al derecho al juez predeterminado por la ley<sup>60</sup>.(art. 24.2 CE). En suma, y en palabra de DIEGO DIEZ, “corresponde al Juez del Habeas Corpus examinar el *fumus boni iuris* que justifica la adopción de toda medida de privación de libertad<sup>61</sup>”.

### 3.5.2 Fase de Incoación.

Iniciado el procedimiento ante el Juez competente, este motivadamente incoa el auto de incoación, siempre y cuando no lo deniegue por improcedente, y se pone en marcha el plazo de 24 horas como máximo para tramitar el procedimiento de Habeas Corpus, y resolver lo que proceda (art 7.1 LOHC). Una vez decidida la incoación del procedimiento, en la parte dispositiva del propio auto, adoptara el Juez una de las dos opciones, ordenará quien este a cargo de la persona privada de libertad, “que la ponga de manifiesto ante el sin pretexto ni demora”, o bien “se continuará en el lugar donde aquella se encuentre” (art 7.1 LOHC).

Si el juez decide requerir a la autoridad gubernativa la manifestación del detenido, el incumplimiento de dicha orden podría dar lugar a responsabilidad penal por un delito de desobediencia (art. 237 del Código Penal). Si por el contrario, decide personarse en el lugar de custodia (caso muy infrecuente y reservado a los detenciones ilegales mas graves como es el caso en los que exista indicios de delitos de torturas producidas por los agentes), “cesaran las diligencias de prevención que estuvieran practicando, debiendo entregarlas en el acto al Juez, así como los efectos relativos al delito, y poniendo a disposición a los detenidos si los hubiese”<sup>62</sup>.

### 3.5.3 Fase de alegación y prueba.

---

58 STC (Sala 2ª)154/1995, de 24 de octubre, Recurso de amparo 2.767/1993, BOE-T-1995-25696.

59 STC (Sala 1ª)85/2024, de 3 de junio, recurso de amparo 1467-2023, BOE-A-2024-13998.

60 STC (Sala 2ª) 93/1986, de 7 de julio, recurso de amparo núm. 478/1985. BOE núm. 174, 1986.

61 DIEGO DIEZ, L. A., de. «*Hábeas corpus*» frente...” *Op Cit.*, Pp. 26

62 Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882, art. 286. BOE-A-1882-6036 .

Entre la fase de incoación y la resolución se pone en marcha el plazo de 24 horas para la práctica de las alegaciones y pruebas que pueden aportar las partes activas y pasivas al proceso. Una vez puesta a disposición la persona privada de libertad, o desplazado el Juez al lugar de custodia, oírá el Juez a la persona privada de libertad (o cuando el detenido fuese incapaz a su representante legal), y si hubiese sido designado a su abogado defensor, la esencia de esta comparecencia “consiste en “haber el cuerpo” de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y sus pruebas”<sup>63</sup>. A continuación formulará sus alegaciones el MF y finalmente a la persona o autoridad que hubiese dispuesto o ejecutado la detención, así como aquel bajo cuya custodia se encuentre la persona privada de libertad (art 7 LOHC).

En este punto es donde comienza lo que podríamos catalogar como una etapa de alegaciones, ya que el objeto procesal no puede quedar limitado por el simple hecho de solicitud de comienzo del procedimiento, y sí que tiene que estar fundamentado en la petición oral del titular del derecho fundamental posiblemente vulnerado y por la contestación de la persona que ha originado la presunta infracción<sup>64</sup>. Las partes de manera simultánea a la formulación de sus alegaciones orales ante el Juez, pueden proponer la prueba que estimen conveniente, aceptándose cualquier prueba admisible en derecho, pero quedará condicionada su admisibilidad además de a su pertinencia, a que puedan practicarse en el acto ( art. 7.3 LOHC), o a lo sumo, dentro del plazo de 24 horas, que empiezan a contar como ya se indicó, desde que se dicta el auto de incoación, siendo este plazo máximo para que puede practicarse todas las actuaciones de este proceso (art 7.4 LOHC).

#### 3.5.4 Fase de resolución.

Concluida la fase de alegación y prueba, el Juez a de pronunciarse su resolución motivada auto sin dilación (art. 198.1 de la LeCrim), lo que significa según DIEGO

---

63 STC (Sala 1ª) 86/1996, 21 de mayo, recurso de amparo núm. 1.764/94, BOE-T-1996-14264

64 GIMENO SENDRA, V., “Derecho Procesal Penal”, Colex, Madrid, 1997, Pp. 828

DIEZ, “que no debe agotarse si es posible, el referido plazo de 24 horas previsto en la LOHC para la tramitación y resolución del procedimiento”<sup>65</sup>. Según GIMENO SENDRA, que el auto sea motivado como establece el art. 8.1 de la LOHC, es algo redundante, ya que todo los autos judiciales deben estar motivados, por lo que en este auto, el legislador destaca en su redacción lo que ha querido resaltar y fortalecer, el principio de proporcionalidad. Por ello el Juez habrá de valorar libremente la prueba y razonarla en su resolución con arreglo a las normas de la sana crítica. Es importante destacar que debido a que el proceso de Habeas Corpus “tiene un carácter especial de cognición limitada”<sup>66</sup>, a través de él solo se busca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. De ahí que el órgano judicial debe limitarse a juzgar la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que puede poner fin, pero no es un proceso del cual puedan obtenerse declaraciones sobre los agravios que, a causa de la detención se hayan infligido a los que la hayan padecido, ya que “resuelta en cualquier sentido la petición de Habeas Corpus, podrán buscar la vías jurisdiccionales adecuadas para la reparación del derecho lesionado”<sup>67</sup>. La resolución que adopte el Juez podrá ser desestimatoria o estimatoria, según acceda o no a la pretensión.

**La resolución denegatoria** de la pretensión, ha de estar fundada sobre la inexistencia de las circunstancias previstas por el artículo 1º de la LOHC. En este caso, el Juez declarará conforme a derecho la privación de la libertad y las circunstancias en las que se está realizando y acordará el archivo de las actuaciones (art. 8.1 LOHC). Es importante tener en cuenta lo que detalla FAIREN GUILLÉN, ya que el Habeas Corpus es reiterable según el principio del derecho *rebus sic stantibus*, es decir que se puede reiterar un Habeas Corpus rechazado, siempre que se aleguen fundamentos diferentes<sup>68</sup>. Por ello si se da la desestimación de un Habeas Corpus por un motivo concreto, por ejemplo que se entienda que la detención es por un delito leve, cuando el Juez entiende

---

65 DIEGO DIEZ, L. A., de. «Hábeas corpus» frente...” *Op Cit.*, Pp. 28

66 SSTC (Sala 1ª) 98/1986, de 10 de Julio, recurso de amparo 344/1986, (Sala 2ª) 104/1990 de 4 de Junio, recurso de amparo 717/1988, y (Sala 1ª) 45/1995 de 14 de Febrero, recurso de amparo 1895/1989

67 STC (Sala 1ª) 86/1996 de 21 de Mayo, recurso de amparo núm. 1.764/94, BOE-T-1996-14264

que es menos grave, se podría volver a plantear otro Habeas Corpus por motivo distinto, por ejemplo si la detención se prolonga más allá del tiempo necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, o porque exceda del plazo máximo de 72 horas, o porque se produzcan torturas contra el privado de libertad.

**La resolución estimatoria** está contemplada en el artículo 8.2 LOHC. El auto deberá contener dos pronunciamientos, uno declarativo estableciendo la legalidad o ilegalidad de la detención practicada y/o de las circunstancias en las que se está practicando, y ser así se tendrá que declarar un pronunciamiento condenatorio, donde el juez tiene tres opciones tras escuchar al detenido y al presunto infractor del derecho a la libertad ambulatoria, y después haber examinado los medios de prueba. Las alternativas son:

a) La inmediata puesta en libertad de la persona privada de esta, si es ilegal. Esta solución se adoptará cuando falte un presupuesto material habilitante a la privación de la libertad, es decir cuando la detención no está amparada en la CE o en el ordenamiento jurídico.

b) Que la privación de libertad continúe, pero cumpliendo con la normativa. Si el juez lo dispone se puede llevar a cabo en establecimiento diferente o bajo la custodia de otras personas diferentes. Esta medida se adoptará cuando estando justificada la privación de la libertad, se haya producido la violación de alguna garantía constitucional o de las leyes que garantizan a toda persona detenida, como puede ser por ejemplo que se hayan producido malos tratos, impedir al detenido comunicarse con alguien de su elección o su abogado, etc.

c) En los casos en los que ya hubiese pasado el plazo legalmente fijado, el juez puedes disponer que el individuo privado de libertad sea puesto inmediatamente a disposición judicial. En este caso no solo está contemplado que se haya agota el plazo legal de la detención, sino también cuando el Juez Instructor considere concluidas las diligencias policiales o que las misma continúen en sede judicial.

---

68 FAIREN GUILLÉN, V., *Estudios de derecho procesal civil, Penal y Constitucional, Vol.III*, Editorial De Derecho Reunidas SA, Madrid, 1992 Pp. 607-608

Junto a estos tres pronunciamiento principales, podrá el Juez acordar en la resolución que se deduzca testimonio a los particulares para proceder criminalmente contra "quienes hubieran ordenado la detención o teniendo bajo su custodia a la persona privada de libertad"(art 9 .1 LOHC), cuando existan indicios de haber cometido algún delito como podrían ser, torturas, detención ilegal, coacciones, etc, o también para poder depurar la correspondientes responsabilidades penales que se puedan haber cometido por "delito de denuncia falsa o simulación de delito" ( art. 9.2 LOHC), por ello se podría proceder no solo ante quien haya cometido la detención, sino contra quien promueva el propio procedimiento de Habeas Corpus.

Por último mencionaré que el criterio de temeridad o mala fe rige el pago de las costas procesales en el procedimiento de Habeas Corpus. Según GIMENO, este solo se impondrán al solicitante cuando se detecte un uso abusivo o malintencionado del recurso. En los demás casos, conforme al artículo 9.3 de la LOHC, las costas serán declaradas de oficio. Esta disposición busca evitar que el Habeas Corpus se emplee con fines ajenos a la protección de la libertad personal, como recurrir a este procedimiento con el único propósito de entorpecer una investigación en curso, retrasando diligencias policiales o judiciales. Estos usos distorsionan la finalidad del Habeas Corpus y pueden comprometer su eficacia como garantía constitucional, que acertadamente recoge la LOHC.

El procedimiento de Habeas Corpus es una herramienta esencial para garantizar la protección de la libertad personal frente a detenciones arbitrarias o ilegales. Su carácter preferente, ágil y carente de formalismos refuerza su eficacia como mecanismo de tutela judicial efectiva. Sin embargo, para que cumpla su función adecuadamente, es imprescindible que los jueces ordinarios apliquen correctamente los principios y garantías establecidos en la legislación y en la doctrina del Tribunal Constitucional. La falta de aplicación rigurosa de estos estándares puede derivar en una vulneración de derechos fundamentales, convirtiendo el Habeas Corpus en un procedimiento meramente simbólico en lugar de una auténtica garantía de protección.

A pesar de la relevancia del Habeas Corpus en el sistema procesal español, su efectividad sigue condicionada por la interpretación y aplicación que hacen los jueces de las normas que lo regulan. Un problema recurrente es el uso indebido del juicio de admisibilidad para denegar liminarmente el procedimiento sin evaluar debidamente las circunstancias del caso y sin permitir la audiencia del detenido. Esta práctica, lejos de reforzar la protección de la libertad, limita el acceso efectivo a la tutela judicial y merma el control judicial sobre la privación de libertad. Ante esta situación, sería conveniente una reforma legislativa que establezca con mayor claridad los límites de la inadmisión y refuerce las garantías de audiencia, asegurando que el Habeas Corpus no se convierta en una mera formalidad sin impacto real en la protección de los derechos fundamentales.

### 3.6 Impugnación.

En lo relativo a los recursos que pueden plantearse contra las resoluciones efectuadas por el juez que conozca del Habeas Corpus, se hace preciso distinguir aquella resolución que admite o deniega la incoación del procedimiento y aquella otra que, una vez terminado el procedimiento, resuelve sobre el fondo del asunto estimando o desestimando la pretensión del privado de libertad.

#### *A) Contra el auto de admisión o denegación de incoación del procedimiento.*

La Ley Orgánica 6/1984 establece en su artículo sexto que el auto de incoación del procedimiento de Habeas Corpus, no es susceptible de recurso alguno. Esta regla de irrecurribilidad busca garantizar la celeridad del procedimiento, evitando dilaciones innecesarias en la protección del derecho a la libertad.

En esta misma línea, el TC<sup>69</sup> ha proclamado que el auto que deniega la solicitud de Habeas Corpus como consecuencia de la falta de competencia del tribunal ante el que se ha solicitado el amparo frente a una detención ilegal también resultaría inimpugnable, por aplicación del artículo 6, por entenderse que el auto de inadmisión se

---

69 STC (Sala 2ª) 153/1988, de 20 de julio, recurso de amparo número 471/1984, BOE-T-1988-20749.

fundamenta en la falta de un presupuesto procesal objetivo como es la falta de competencia del órgano judicial. Sin embargo, el propio TC también ha matizado que se puede admitir frente a dicho auto el recurso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional por violación de un derecho fundamental por omisión de un órgano judicial<sup>70</sup>, es decir, que de oficio el órgano no competente debe de dar cuenta al órgano judicial competente para la tramitación del Habeas Corpus, o de no hacerlo, cabría el recurso de amparo.

En este apartado, dada su relevancia para el presente trabajo, es necesario destacar las sentencias platónicas del Tribunal Constitucional en relación con el Habeas Corpus. Estas pueden definirse como resoluciones que, aunque establecen doctrina jurídica y principios fundamentales, carecen de efectos prácticos en el ordenamiento jurídico. Un ejemplo de ello ocurre cuando el poder judicial inadmite la solicitud de Habeas Corpus al considerar que no ha existido una detención ilegal. Sin embargo, esta valoración debería realizarse en la fase de estimación o denegación del procedimiento, no en la incoación. Al denegar la incoación, se impide la tramitación del Habeas Corpus y, además, contra esta decisión no cabe recurso alguno, salvo el recurso de amparo constitucional por vulneración de un derecho fundamental. Si el caso llega al Tribunal Constitucional, la resolución que este dicte puede confirmar la decisión judicial previa o declarar la nulidad de la resolución lesiva. En este último supuesto, el TC suele ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la vulneración del derecho. No obstante, debido a la breve duración de la detención preventiva (72 horas) y al tiempo que tarda en resolverse un recurso de amparo (varios meses o incluso años), la vulneración del derecho ya se habría consumado, sin posibilidad de revertir sus efectos. Esto pone de manifiesto la limitada eficacia práctica de estas sentencias en la protección inmediata del derecho a la libertad.

Estas sentencias según establece TORRES DEL MORAL quedan como “sentencias que estiman el recurso, que reconoce la vulneración habida de un derecho fundamental, pero que ya no tienen posible eficacia sobre el caso concreto por

---

70 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, Artículo 44, B.O.E. 5 de octubre

desaparición de su objeto o del procedimiento en curso del cual se cometió la violación, digamos que quedan reducidas a meras sentencias de interés de constitución<sup>71</sup>”.

Las sentencias platónicas en el ámbito del Habeas Corpus revelan una cuestionable reparación de las lesiones sobre los derechos fundamentales, y en consecuencia, una dudosa eficacia de las sentencias estimatorias de recursos de amparo, en las que el tribunal constitucional se limita a aplicar de forma automática el art. 55.1 LOTC al margen de las limitaciones que presenta el precepto, constatando la existencia de la lesión en el momento de formular la demanda y reconociendo la desaparición sobrevenida de su objeto, puesto que no hace mención alguna a la reparación del daño o lesión sufrida por el recurrente<sup>72</sup>. En estos casos, el Tribunal Constitucional se limita a declarar la vulneración del derecho y la nulidad de la resolución impugnada, sin establecer medidas adicionales de reparación porque no tiene competencias para ello. Esto deja abierta la cuestión sobre la suficiencia de la protección judicial y la necesidad de mecanismos complementarios para garantizar una reparación efectiva.

El artículo 121 de la CE73 reconoce el derecho a una indemnización por los daños causados tanto por error judicial como por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, lo cual se desarrolla en los artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). El Tribunal Supremo define el funcionamiento anormal de la Justicia como *cualquier defecto en la actuación de los Juzgados y Tribunales*, entendidos como un conjunto de personas, servicios, medios y actividades. A diferencia del error judicial, el funcionamiento anormal no requiere dolo ni culpa por parte del causante<sup>74</sup>. Siguiendo a COBRERO MENDOZA<sup>75</sup>, cuando se produce un

---

de 1979, Núm. 239.

71 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos ...*” *Op.Cit.*, Pp. 617-818.

72 HERNANDEZ FERNANDEZ. M., “La fuerza vinculante de la doctrina del Tribunal Constitucional: especial consideración a la doctrina creada en sentencias de amparo constitucional”, Universidad de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife, TFG 2020, Pp. 29-30

73«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley»

74 [La distinción entre el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia | Civil Mercantil](#)

75 COBREROS MENDOZA, E., “Funcionamiento anormal de la administración de justicia e indemnización”, *Revista de administración pública*, Madrid, 2008, n.º 177, Pp., 32-38.

funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y dado que el TC no tiene competencia para imponer indemnizaciones, la solicitud de compensación económica debe dirigirse directamente al Ministerio de Justicia. Este organismo dictará una resolución, contra la cual podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo si se considera necesario. Cabe destacar que el ejercicio de esta acción está sujeto a una limitación temporal, ya que el derecho a reclamar prescribe al cabo de un año desde que la acción pudo ejercitarse.

La indemnización por un funcionamiento anormal en un procedimiento de Habeas Corpus resulta compleja debido a la intervención de distintos órganos judiciales y administrativos, dificultando el acceso de los afectados a una reparación efectiva. Para mejorar este aspecto, se propone que el Tribunal Constitucional (TC) tenga competencia para otorgar indemnizaciones en estos casos o que la Ley Orgánica de Habeas Corpus (LOHC) incorpore una regulación específica sobre los perjuicios y su compensación, agilizando el proceso y garantizando una protección más eficaz de la libertad individual.

*B) Contra el auto estimatorio o desestimatorio de la pretensión.*

El artículo 8 de la LO 6/1984 estipula que, una vez practicadas las actuaciones propias del procedimiento de Habeas Corpus, el juez deberá dictar un auto motivado que desestime la pretensión del detenido, si no apreciare la existencia de una detención ilegal de acuerdo al artículo primero de la ley orgánica, o un auto en que estime su pretensión, en caso contrario, junto con la medida acordada como consecuencia de su admisión. Nada dice la ley, sin embargo, sobre los recursos que pudiesen caber contra esa resolución. Por tanto, este silencio ha de ser entendido como la negación de la existencia de recurso alguno, pues el derecho de acceso a los recursos es de configuración legal, es decir, se precisa que el legislador lo haya desarrollado legalmente y de ahí que se tenga solamente derecho a interponer los recursos legalmente establecidos. El Tribunal Constitucional ha rechazado esta posibilidad y ha resuelto que "dado el silencio de la LO 6/1984 no es posible ejercitar impugnación alguna previa al acceso ante este Tribunal por medio del recurso de amparo<sup>76</sup>". Por ello se puede concluir

---

76 STC (Sala 1ª) 61/1995, de 29 de marzo, recurso de amparo 208/1989, BOE-T-1995-10062.

que frente al auto de desestimación de la pretensión del Habeas Corpus únicamente cabría recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en base al artículo 44 de la LOTC<sup>77</sup>, habiendo sido agotado previamente la vía judicial ordinaria, ya que la jurisdicción ordinaria es la encargada en primera lugar de la tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales.

*C) Contra la resolución de inadmisión y/o desestimación del recurso de amparo.*

Frente a la resolución del Tribunal Constitucional que no admite a trámite la demanda de amparo así como también aquella que desestima el amparo cabría interponer recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. La legitimación de dicho tribunal se reconocería en virtud del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos celebrado en Roma en 1950 y de la que España forma parte, pudiéndose acudir a dicho tribunal una vez que se ha agotado la vía judicial nacional.

El procedimiento de Habeas Corpus, al ser una garantía constitucional de la libertad personal, no solo tiene un impacto a nivel procesal, sino que también se inscribe dentro del marco de protección de los derechos fundamentales. Su aplicación práctica y la interpretación que hacen los jueces sobre sus requisitos y alcance pueden determinar su efectividad real. En este sentido, es crucial analizar cómo esta garantía ha sido utilizada en casos concretos y cómo las decisiones del Tribunal Constitucional han influido en su evolución y aplicación. Un ejemplo relevante de esta dinámica es la STC 85/24, que redefinió aspectos clave del Habeas Corpus y sus implicaciones para el control judicial de las detenciones, lo cual abordaremos en el siguiente apartado.

---

<sup>77</sup> Art.44 LOTC, Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

#### **4. EL HABEAS CORPUS EN LA STC 85/2024.**

En los apartados siguientes, se procederá a un examen detallado de la sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) 85/2024, aplicando el conocimiento adquirido sobre el procedimiento de Habeas Corpus. A través de este análisis, se buscará evaluar la interpretación y aplicación del mecanismo en la resolución judicial, identificando posibles implicaciones en la protección del derecho fundamental a la libertad personal. En esta sentencia se abordan temas clave, como el fortalecimiento de la garantía constitucional del derecho a la libertad, los errores en la aplicación del procedimiento por parte de los tribunales ordinarios y las dificultades que pueden surgir en su uso práctico. A través de este análisis, se podrá ver cómo funciona realmente esta protección y qué problemas pueden afectar su efectividad.

##### **4.1 STC 85/2024, antecedentes del caso y resumen.**

La sentencia de Tribunal Constitucional número 85/2024 de fecha 03/06/2024, estima el recurso de amparo promovido por Antonio ABELLAN, relacionado con un procedimiento de Habeas Corpus solicitado por parte de su abogado en sede del Juzgado De Instrucción n.º 44 de Madrid, en el que se alegaban entre otros motivos para su tramitación, no haber dado posibilidad al recurrente y su abogado de tener audiencia con el Juzgado de Instrucción encargado de tramitar dicho procedimiento, lo cual podría vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal.

En dicha sentencia se establecía como antecedente del hecho que la motivaba, que el 21 de enero de 2023, sobre las 7:20 horas, Antonio ABELLAN VICENTE fue detenido como presunto autor de un delito de riña tumultuaria.

La sentencia refiere que el detenido Antonio una vez en dependencias policiales, fue informado de sus derechos constitucionales entre los que se encontraba el derecho a ser asistido por un Abogado (en su caso de Oficio), así como su derecho a solicitar el Habeas Corpus como medio para impugnar la legalidad de la detención. Su abogado de Oficio, unas horas más tarde, solicitó ante el Juzgado de Instrucción de Guardia Número 44 de Madrid, un procedimiento de Habeas Corpus, alegando que existía una

vulneración al derecho a la libertad recogido en el art. 17.1 ce, ya que según éste, no quedaba suficientemente acreditada la participación de su cliente en el delito que le había sido imputado como participante en una riña tumultuaria, por lo que dicha detención tuvo lugar de forma ilegal sin que concurren los presupuestos legales, así como el letrado apoyaba su argumentación citando varias sentencias del T.C. (SSTC 35/2008, de 25 de febrero y 95/2012, de 7 de mayo<sup>78</sup>) relacionadas con el control judicial de la detención a través del procedimiento de Habeas Corpus. El Juzgado de Instrucción Número 44 de Madrid, incoó procedimiento de Habeas Corpus. El Ministerio Fiscal se pronunció emitiendo informe en el que interesaba la denegación del procedimiento de Habeas Corpus en base a que según su criterio e interpretación del derecho, la detención de Antonio era ajustada a derecho, ya que su actuación según constaba en el atestado policial encajaba en un delito de riña tumultuaria, así como que tampoco había transcurrido el tiempo máximo legal de la detención previsto en la legislación, por ello no concurría ningún presupuesto de detención ilegal previstos en el artículo 1 de la LOHC. Seguidamente y recibido el informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción Número 44 de Madrid, dictó auto en el que denegaba la solicitud de Habeas Corpus del detenido Antonio, debido a que aplicaba la misma línea argumental que la ofrecida por el Ministerio Fiscal, denegación liminar de la incoación del procedimiento de Habeas Corpus por razones de fondo (no se había producido una detención ilegal).

Es sorprendente que tanto el Ministerio Fiscal como el Juez de Instrucción no hayan seguido la interpretación constante del Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal solicitó la denegación del Habeas Corpus en la fase de admisión, cuando en este momento procesal no corresponde valorar el fondo del asunto. Por su parte, el Juez de Instrucción, ya sea por desconocimiento o por error, rechazó la incoación del procedimiento entrando a analizar si la detención era legal o ilegal en una etapa inadecuada. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta cuestión debe evaluarse una vez que el procedimiento de Habeas Corpus ha sido tramitado,

---

78 STC (Sala 1ª) 35/2008, de 25 de Febrero, recurso de amparo 5624-2005 BOE-T-2008-5714 y STC (Sala 2ª) 95/2012, de 7 de mayo, recurso de amparo 6377-2010, BOE-A-2012-7505

permitiendo la audiencia del detenido y la práctica de pruebas. La sentencia STC 85/2024 refuerza esta postura, subrayando la importancia de respetar las garantías procesales en estos casos (STC 85/2024<sup>79</sup>).

Un año después, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo presentado por Antonio. En su solicitud, argumentó que la denegación del procedimiento de Habeas Corpus por parte del Juzgado de Instrucción Número 44 de Madrid había vulnerado cuatro de sus derechos fundamentales. Primero, su derecho a la libertad (art. 17.1 CE), al considerar que fue privado de ella fuera de los casos y condiciones previstos por la ley. Segundo, su derecho a impugnar la legalidad de su detención y a que esta fuera sometida a control judicial (art. 17.4 CE), ya que el procedimiento de Habeas Corpus no se llevó a cabo conforme a las normas procesales establecidas. Tercero, su derecho a la asistencia letrada durante la detención (art. 17.3 CE), puesto que no se le permitió celebrar la comparecencia correspondiente dentro del procedimiento. Finalmente, su derecho de defensa y tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE), al recibir un auto de denegación que no estaba debidamente motivado y que impidió una revisión justa de su situación.

El M.Fiscal presentó sus alegaciones ante el Tribunal Constitucional, solicitando la estimación del recurso de amparo. Argumentó que todas las quejas expuestas debían ser interpretadas como una vulneración del derecho fundamental a la libertad personal, dado que el Habeas Corpus no cumplió su función de control judicial sobre la privación de libertad del detenido. Rechazó las denuncias sobre la vulneración del derecho a la asistencia letrada y del derecho de defensa. Refería que el problema principal era que el Juzgado de Instrucción no rechazó expresamente la incoación del procedimiento, sino que lo desestimó directamente por razones de fondo, sin seguir los trámites previstos, por ello vulneró las garantías del Habeas Corpus, al impedir el correcto control de la

---

79 “aun cuando la Ley Orgánica de regulación del procedimiento de *habeas corpus* posibilita denegar la incoación del correspondiente procedimiento, fundamentar la decisión de no admisión en que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 1 LOHC, vulnera el art. 17.4 CE, ya que implica una resolución sobre el fondo que solo puede ser valorada y enjuiciada después de sustanciado el procedimiento y oído el detenido, con intervención del Ministerio Fiscal”

legalidad de la detención, lo que justifica la estimación del recurso de amparo, apoyando su argumentación en la Jurisprudencia del TC.

#### 4.2 Los Fundamentos Jurídicos de la sentencia.

De los argumentos alegados por el recurrente, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo solo en relación con la posible vulneración del derecho a la libertad del detenido, específicamente en cuanto a su derecho a impugnar la legalidad de la detención y a que esta sea revisada judicialmente (art. 17.4 CE). Sin embargo, desestimó otras alegaciones.

En primer lugar, rechazó la vulneración del derecho a la libertad en sí mismo, al considerar que la detención se había realizado dentro de los límites legales y respetando el ordenamiento jurídico, no existiendo una detención ilegal.

En segundo lugar, descartó la vulneración del derecho a la asistencia letrada, ya que el detenido contó con el apoyo de un abogado y tuvo garantizados sus derechos constitucionales durante la detención.

En tercer lugar, también rechazó la posible vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE), argumentando que el detenido recibió una adecuada representación y que su abogado incluso promovió el procedimiento de Habeas Corpus en su nombre. En todos estos casos, el Tribunal Constitucional concluyó que las supuestas vulneraciones no tenían sustanciación propia y que, en su lugar, debían ser consideradas como parte de la cuestión principal: la revisión judicial de la legalidad de la detención.

El TC consideró dos razones fundamentales para admitir el recurso de amparo. En primer lugar, el Juzgado de Instrucción 44 de Madrid no aplicó correctamente la doctrina reiterada del TC, al fundamentar la denegación del trámite exclusivamente en razones de fondo. Es decir, desestimó in limine la solicitud al interpretar que la detención del solicitante no encajaba en ninguno de los supuestos del artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984. Vuelvo a destacar aquí que sorprende que el Juzgado no haya

acatado la reiterada jurisprudencia, ya que los jueces están obligados, según el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a justificar sus decisiones conforme a la jurisprudencia del TC. Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de Habeas Corpus son la ausencia de una privación de libertad no acordada judicialmente o el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Habeas Corpus (LOHC).

En segundo lugar, el T.C. observó que no existía doctrina previa sobre la necesidad de agotar el procedimiento de Habeas Corpus en su totalidad cuando el privado de libertad no había sido escuchado tras la incoación del mismo. Por ello, el T.C. consideró necesario establecer jurisprudencia al respecto. En este caso, el Juzgado de Instrucción omitió las actuaciones procesales previstas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/1984, que requieren la puesta a disposición y la audiencia del detenido. Estas actuaciones permiten al juez comprobar personalmente la situación del detenido y garantizarle la oportunidad de ser oído, presentar alegaciones y aportar pruebas en un plazo de 24 horas. Además, tampoco se concedió audiencia al abogado del detenido, al Ministerio Fiscal ni a los agentes policiales involucrados en el procedimiento, al no haberse incoado el procedimiento.

Este apartado pone de manifiesto una preocupante deficiencia en el respeto a las garantías procesales fundamentales. La falta de audiencia no solo vulnera derechos individuales, sino que también debilita la confianza en el sistema judicial. Si las propias instituciones encargadas de velar por la legalidad del proceso desconocen sus obligaciones, se corre el riesgo de transformar el Habeas Corpus en un mecanismo meramente formal, sin efecto real en la protección de los derechos del detenido. La sentencia, por tanto, no solo establece una nueva doctrina, sino que también subraya la necesidad de reforzar la aplicación efectiva de los principios constitucionales en todos los niveles del procedimiento judicial, por ello en su fallo y como veremos, se hace alusión al control judicial de la detención.

#### 4.3 Fallo

A la vista de las alegaciones del recurrente y de la posición del Ministerio Fiscal y por las razones ya esbozadas con anterioridad, finalmente el TC estimó el amparo solicitado, fallando a favor del recurrente, reconociendo que había sido vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal, en la vertiente del derecho al control judicial de la detención (art. 17.1 y 4 CE), manifestando que su fallo únicamente afectaba a la nulidad de la denegación del Habeas Corpus del 21 de Enero de 2024, no afectando a la retroacción de las actuaciones, ya que dicha medida carecería de eficacia, al no encontrarse el recurrente, privado de libertad al momento de dictarse la Sentencia.

Si bien el fallo del Tribunal Constitucional representa un avance en la protección de las garantías procesales, también presenta dos deficiencias importantes. En primer lugar, pone de manifiesto la vulnerabilidad del detenido frente a errores o negligencias procesales dentro de la jurisdicción ordinaria, lo que puede derivar en la afectación de sus derechos fundamentales. En segundo lugar, evidencia las limitaciones del sistema judicial para corregir de manera efectiva estas irregularidades, lo que reduce la capacidad de garantizar una tutela judicial plena. A partir de este fallo, se pueden analizar sus implicaciones tanto en el fortalecimiento de las garantías procesales como en las responsabilidades que recaen sobre los jueces de la jurisdicción ordinaria. Es fundamental que los jueces adopten un enfoque más riguroso en la aplicación del Habeas Corpus y otros mecanismos de control judicial, asegurando que cada detenido tenga acceso pleno a sus derechos sin trabas procesales que obstaculicen su defensa.

#### 4.3.1 Refuerzo de las garantías procesales.

El recurso de amparo desempeña un papel fundamental en la consolidación del Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal y refuerzo de las garantías procesales. Su principal función es supervisar la correcta aplicación de este procedimiento por parte de los jueces ordinarios, asegurando que el derecho a la impugnación de la legalidad de la detención se ejerza de manera efectiva y conforme a los principios constitucionales.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 85/2024 es un claro ejemplo de cómo el recurso de amparo fortalece el control judicial sobre las privaciones de libertad. En ella, el TC corrige la actuación del Juzgado de Instrucción 44 de Madrid, el cual denegó indebidamente la incoación del Habeas Corpus al fundamentar su rechazo únicamente en razones de fondo, sin permitir la audiencia del detenido ni la práctica de pruebas. Este fallo subraya la necesidad de que los jueces respeten los trámites previstos en la Ley Orgánica 6/1984, garantizando que la persona privada de libertad pueda ser oída y presentar alegaciones. Además, esta sentencia sienta doctrina sobre un aspecto clave, la obligación de agotar el procedimiento de Habeas Corpus en su totalidad, especialmente cuando no se ha concedido audiencia al detenido. Este pronunciamiento refuerza la importancia del Habeas Corpus como un procedimiento ágil, pero con plenas garantías procesales, evitando que se convierta en un mero trámite formal sin impacto en la protección del derecho a la libertad.

En resumen, el recurso de amparo actúa como un mecanismo corrector ante errores en la aplicación del Habeas Corpus, garantizando que este procedimiento se lleve a cabo con todas las garantías constitucionales. La STC 85/2024 evidencia la relevancia de esta supervisión, asegurando que el control judicial de las detenciones sea real y efectivo, y no simplemente una formalidad dentro del sistema procesal, configurándose así como una garantía reforzada del derecho fundamental a la libertad física de las personas<sup>80</sup>. Esto tiene una clara implicación en su aplicación y control para los Jueces de la Jurisdicción ordinaria que se encargan de su tramitación como seguidamente referiré.

#### 4.3.2 Implicación para los Jueces ordinarios.

---

80 STC (Sala 2ª) 208/2000, de 24 de julio, recurso de amparo núm. 4498/99, BOE-T-2000-15926

La conocida *actio exhibitoria*<sup>81</sup>, o acción preparatoria de un proceso, constituye para el Tribunal Constitucional el objeto primordial de la institución del Habeas Corpus. Así lo establece el TC al admitir el Habeas Corpus con base en dos razones principales.

La primera razón afecta directamente a los jueces ordinarios, en particular al Juzgado de Instrucción 44 de Madrid, el cual no aplicó la reiterada doctrina del TC. No se ha especificado cuántas veces el incumplimiento constituye reiteración, configurándose así un concepto indeterminado que deberá ser evaluado con cierta discrecionalidad por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, se pueden identificar sentencias desde 1986 hasta 2024 que evidencian la falta de aplicación de la jurisprudencia constitucional<sup>82</sup>. El Tribunal Constitucional ha establecido que la denegación del trámite no puede justificarse exclusivamente por razones de fondo, ya que ello supondría una vulneración de la jurisprudencia reiterada del TC. Los jueces tienen la obligación de acatar esta doctrina, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como segunda razón, el Tribunal Constitucional señala que no existía doctrina previa sobre la necesidad de agotar el procedimiento de Habeas Corpus en su totalidad, especialmente cuando el privado de libertad no había sido escuchado tras la incoación del proceso. Por ello, el TC considera fundamental establecer jurisprudencia que garantice que el Juez pueda comprobar personalmente la situación del detenido. Esta medida no solo aseguraría el cumplimiento de las sentencias previas del TC, sino que también garantizaría al detenido el derecho a ser oído, permitiéndole presentar alegaciones y pruebas que estime convenientes en defensa de su situación.

Por ello, los órganos de la jurisdicción ordinaria como garantes de los derechos fundamentales de forma directa, y en base a la artículo 5.1 de la Ley del Poder Judicial, y puesto que las sentencias del TC asientan jurisprudencia y deben ser acatadas por los

---

81 Regulada en el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [La acción ad exhibendum del dominio - Iberley](#)

82 SSTC (Sala 2) 93/1986, de 7 de Julio, recurso de amparo núm. 478/1985, BOE-T-1986-19766, STC (Sala 2ª) 29/2006, de 30 de enero de 2006, recurso de amparo 5763-2004 BOE-T-2006-3540, STC (Sala 1ª) 204/2015, de 5 de octubre de 2015, recurso de amparo, n.º 4887/2013.BOE-A-2015-12289, STC (Sala

integrantes del poder judicial, deben conocer y aplicar la doctrina del TC relacionadas en este caso con la puesta a disposición judicial del privado de libertad como medio para hacer efectivo los derechos del detenido y concretamente el derecho fundamental consagrado en el artículo 17.1 de la CE, como es el derecho a la libertad, y para de una forma efectiva, hacer que el Habeas Corpus no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo se plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual implicaría un menoscabo de los derechos fundamentales, concretamente en el derecho a la libertad<sup>83</sup>.

#### 4.3.3 Implicación en los Derechos fundamentales.

Aunque hemos hablado del Habeas Corpus como un procedimiento especial que refuerza las garantías procesales relacionadas con el derecho a la libertad deambulatoria, también debemos mencionar que en ocasiones la salvaguarda de los derechos fundamentales puede quedar mermada con este procedimiento. Podemos observar que en la sentencia del TC 85/2024, debido a un desconocimiento de la jurisprudencia del TC, o a una incorrecta interpretación por parte del M. Fiscal y del Juez de Instrucción de la Ley Orgánica de HC, la cual no establece con precisión cuando es procedente o no la incoación del procedimiento ante una detención ilegal (no especifica como si lo hace la jurisprudencia del TC que se debe dar audiencia al interesado, o que los defectos de forma del artículo 4 de la LOHC son los que habilitan para lo no incoación del Habeas Corpus, o las detenciones acordadas por autoridad judicial), que no se de audiencia al detenido, el cual no puede acudir a los recursos ordinarios por las particularidades de este procedimiento. Debido a la breve duración de la medida de carácter personal de carácter provisionalísimo que es la detención, si el Juez comete algún error como es la tramitación de la sentencia analizada, la única figura

---

1ª) 103/2022, de 12 de septiembre, recursos de amparo n.º1009-2021.BOE-A-2022-17269, STC (Sala 1ª) 85/2024 de 3 de junio de 2024, recurso de amparo 1467/2023.BOE-A-2024-13998.

83 STC (Sala 2ª) 88/2011, de 6 de junio, recurso de amparo 6732-2009, BOE-A-2011-11500

habilitada para la subsanación, es a través del Recurso de Amparo, que debido múltiples factores como son el enorme volumen de recursos al que se ven sometidos los juzgados, a la complejidad técnica del análisis de las sentencias, y/o de los plazos que se establecen en las diferentes fases del recurso, hace que se dilaten en el tiempo durante al menos varios meses o años.

La sentencia 85/2024, pertenece a las denominadas sentencias platónicas, en las que se estiman el recurso de amparo, y en su fallo se reconoce la vulneración habida de un derecho fundamental, pero que ya no tienen posible eficacia sobre el caso concreto por desaparición de su objeto o del procedimiento en curso del cual se cometió la violación, quedando reducidas a meras sentencias de interés de constitución<sup>84</sup>, produciendo a juicio del presente alumno, una merma de las garantías constitucionales debido al propio funcionamiento del sistema, así como puesto que el TC no tiene competencias para ello, no hace mención alguna a la reparación del daño o lesión sufrida por el recurrente.

## **5. CONCLUSIONES.**

PRIMERA. A lo largo de la historia, el Habeas Corpus ha demostrado ser una herramienta esencial en la protección de la libertad personal, evitando abusos y detenciones arbitrarias. Su valor radica en que no es únicamente una formalidad jurídica, sino un derecho fundamental que permite a los ciudadanos exigir ante la justicia la restitución de su libertad cuando esta ha sido vulnerada

SEGUNDA. El Habeas Corpus español tiene su origen en diversas fuentes jurídicas, destacando su mayor analogía con el modelo inglés de 1640, que surgió para proteger la libertad frente a las detenciones arbitrarias del poder estatal. Sin embargo, presenta diferencias fundamentales, ya que en España no puede dirigirse contra detenciones judiciales ilegales, no es un recurso impugnatorio y sus resoluciones producen efectos de cosa juzgada. Por su naturaleza de cognición limitada, pero de

---

84 GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos ...* " Op.Cit., Pp. 617-818.

trámite ágil y sin formalismos, se configura como un procedimiento especial para constatar la ilegalidad de una detención proveniente del poder legítimo. Su rapidez y eficacia lo convierten en un instrumento adecuado para la protección efectiva e inmediata del derecho fundamental a la libertad deambulatoria.

TERCERA. El Habeas Corpus es un mecanismo fundamental para la protección del derecho a la libertad personal, caracterizado por su agilidad, sencillez y cognición limitada. Sin embargo, su eficacia no puede verse reducida por defectos en su tramitación. El Habeas Corpus es un mecanismo esencial para la protección del derecho a la libertad personal, pero su eficacia depende de una aplicación rigurosa y efectiva por parte de la Jurisdicción Ordinaria. Si su control se reduce a un mero trámite simbólico, perdería su verdadero impacto en la tutela de los derechos fundamentales. Para evitar que su relevancia dentro del ordenamiento jurídico se vea desplazada por otros mecanismos de protección, es imprescindible que garantice una tutela judicial real, no solo formal. Solo así seguirá siendo un pilar fundamental en la defensa de los principios constitucionales.

CUARTA. La amplia legitimación para solicitar el procedimiento de Habeas Corpus refuerza la garantía constitucional de protección de la libertad. No solo el privado de libertad puede iniciarlo, sino también personas con una obligación especial o un vínculo familiar con el afectado. Esto permite detectar y corregir anomalías en la actuación administrativa y prevenir vulneraciones del derecho fundamental del cual, según GIMENO SENDRA, emanan todos los demás: la libertad.

QUINTA. En la sentencia 85/2024, el Tribunal Constitucional reafirma la importancia de un procedimiento correcto en el Habeas Corpus, destacando que la vulneración del derecho a la libertad no radica en la falta de control judicial sobre la legalidad de la detención, sino en una tramitación incorrecta. El fallo subraya que el análisis sobre la legalidad de la detención debe realizarse en la fase de prueba, y no solo en la etapa inicial del proceso. Al no respetar esta estructura, se priva al detenido de la esencia del Habeas Corpus, cuyo objetivo es garantizar su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente. El Tribunal Constitucional, al corregir

este defecto procesal, refuerza la tutela judicial efectiva, asegurando que los jueces ordinarios cumplan con todas las garantías en la protección del derecho a la libertad. Esto justifica la necesidad de que el procedimiento se agote en su totalidad, especialmente en lo referente a la audiencia del privado de libertad, consolidando la jurisprudencia en defensa de los derechos fundamentales.

SEXTA. Las conocidas como Sentencias platónicas reflejan una disfunción en el normal proceder del sistema de protección de las garantías constitucionales en tanto en cuanto llegan cuando la situación de privación de libertad ya ha finalizado, y poco o ningún efecto tiene que se reconozca el derecho vulnerado. Para paliar esta situación se propone modificar el procedimiento de Habeas Corpus para incluir en el, mecanismo de revisión a una instancia superior más ágil que el TC o establecer un mecanismo de reparación del daño o lesión sufrida por el recurrente en el propio TC.

## **6. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.**

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de derecho Procesal Penal* (13º edición.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2021.

ASENCIO MELLADO, J.M., FUENTES SORIANO, O., (Coord.), *Derecho Procesal Penal* 2º Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

CÁMARA VILLAR, G., “Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”. *Revista de derecho constitucional europeo*, Nº 4, Julio-Diciembre 2005.

COBREROS MENDOZA, E., “Funcionamiento anormal de la administración de justicia e indemnización”, *Revista de administración pública*, Madrid, 2008, n.º 177, Pp., 31-69.

DIEGO DIEZ, L. A., de. «*Habeas corpus*» frente a detenciones ilegales. Tecnos. Madrid, 1997.

FAIREN GUILLÉN, V., *Estudios de derecho procesal civil, Penal y Constitucional*, Vol. III, Editorial De Derecho Reunidas Sa , Madrid, 1992.

FAIRÉN GUILLÉN, V., “Comentarios a la Constitución de 1978: “El Habeas Corpus del art.17.4 CE y la manifestación de personas”, *Revista de Administración Pública*, núm.. 88, 1979 p.7-54. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/230861979088007.pdf>

MEDIANO PARRILLA, J.M., “El procedimiento de *habeas corpus*”. Universidad de Valladolid, TFG 2020, <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/47087>.

GARCIA-ROSTÁN CALVIN, G., “Anales de derecho”, Universidad de Murcia, numero 14, Octubre 1996. <https://doi.org/10.6018/analesderecho>

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex. Madrid, 1997.

GIMENO SENDRA, V., y DÍAZ MARTÍNEZ, M., *Protección Procesal en la adopción y ejecución de la detención: el procedimiento de habeas corpus*, Editorial Universitas, Madrid, 2013.

GIMENO SENDRA, V., TORRES DEL MORAL, A., MORENILLA ALLARD, P., Y DIAZ MARTINEZ, M., *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional* (2º Edición). Edisofer, Madrid, 2017.

GUDE FERNÁNDEZ, A., *El Habeas Corpus en España un estudio de la legislación y de la jurisprudencia constitucional*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.

HERNANDEZ FERNANDEZ. M., “La fuerza vinculante de la doctrina del Tribunal Constitucional: especial consideración a la doctrina creada en sentencias de amparo constitucional”, Universidad de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife, TFG 2020, <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/18922>.

LÓPEZ GUERRA, L., ESPÍN, E., GARCÍA MORILLO, J., PÉREZ TREMPES, P., SATRÚSTEGUI, M., *Derecho Constitucional Vol. I , El ordenamiento constitucional Derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016(10º Ed).

MARTÍN OSTOS, JOSÉ., “Sobre el hábeas corpus en España”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2008. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5014738>

MORENO CATENA, V. Y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.. *Introducción al Derecho Procesal Penal* (8º Edición), Ed. Tirant lo Blach, Valencia, 2021.

NAVARRO OJEDA, C.B., “Inconvenientes y virtudes del habeas corpus en la legislación española”, Revista: Anales, Universidad Las Palmas de Gran Canarias, vol. 25, 2016, Pp. 90-112 <http://hdl.handle.net/10553/55498>

PÉREZ GARCÍA, L., “La detención ilegal y el habeas corpus”, Universidad de Valladolid, TFG, 2022.<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/58386>.

PATTERSON.O.(1991) (trad. por A. RIVERA ARRIBAZALAGA) *Historia de la libertad: Volumen I: La libertad en la formación de la cultura occidental*. Ed. Fondo de cultura Económica Universidad de Méjico, Méjico, 1995.

ROS VERDÚ, P., “La detención como medida limitativa de derechos fundamentales”, Universidad Miguel Hernández, TFG, 2020, <http://hdl.handle.net/11000/25826>.

SORIANO, R., “El derecho de Habeas Corpus”. Congreso de los Diputados, monografías, núm. 6, Madrid. 1986.

## **7. OTRAS FUENTES.**

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Declaración universal de los derecho humanos, 10 de Diciembre de 1948, Paris, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Convenio Europeo de Derechos Humanos.1950 European Convention on Human Rights  
Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) - EUR-Lex

Constitución Española de 1978, BOE-A-1978-31229 Constitución Española.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus» BOE-A-1984-11620 Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE-A-2000-641 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 10/1995, del 23 de Noviembre, de Código Penal. BOE-A-1995-25444  
Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, BOE-A-1979-23709  
Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

<https://www.civil-mercantil.com/funcionamiento-anormal-administracion-justicia-error-judicial.html>

<https://www.etymonline.com>

## **8. SENTENCIAS CONSULTADAS T.C..**

STC 11/1981, de 8 de abril de 1981, Pleno, recurso de inconstitucionalidad n.º 192/1980, BOE-T-1981-943.

STC 178/1985, de 19 de diciembre. Pleno, rec. Cuestión de inconstitucionalidad 274/1983, BOE-T-1986-1136

STC 93/1986, de 7 de julio, Sala 2ª. recurso de amparo núm. 478/1985, BOE-T-1986-19766

SSTC 98/1986, de 10 de julio; 104/1990, de 5 de junio; 232/1999, de 13 de diciembre; 209/2000, de 24 de julio

STC 204/1994, de fecha 11 de julio de 1994, Sala 1ª, recursos de amparo acumulados núm. 1.949/91 y 548/92 BOE-T-1994-18258

STC 154/1995 de 24 de octubre, Sala 1ª, recurso de amparo n.º 2767/1993. BOE-T-1995-25696

STC 86/1996 de 21 de mayo, Sala 1ª, recurso de amparo núm. 1.764/94, BOE-T-1996-14264

STC 153/1998 de fecha 20 de julio, Sala 2ª, rec. Amparo 471/1984, BOE-T-1988-20749

STC 61/2003 de 24 de marzo, Sala 2ª, recurso de amparo 3114/2002.BOE-T-2003-7862

STC 29/2006, de 30 de enero de 2006, SALA 2ª, recurso de amparo 5763-2004 BOE-T-2006-3540

STC 88/2011, de 6 de junio, Sala 2ª, recurso de amparo 6732-2009, BOE-A-2011-11500

STC 12/2014 de 27 de enero, Sala 1ª, recurso de amparo 4887-2013, BOE-A-2015-12289.

STC 204/2015, de 5 de octubre de 2015, Sala 1º, recurso de Amparo, n.º 4887/2013.BOE-A-2015-12289

STC 72/2019, de 20 de mayo, Sala 2ª, recurso de amparo, n.º 2087/2018.BOE-A-2019-9544

STC 103/2022, de 12 de septiembre, Sala 1ª, recurso de amparo n.º1009-2021.BOE-A-2022-17269

STC 85/2024 de 3 de junio de 2024, de la Sala 1ª, recurso de amparo 1467/2023.BOE-A-2024-13998

## **9. MEMORIA DE REALIZACIÓN DE TFG.**

La presente memoria tiene como objetivo documentar el proceso de elaboración del Trabajo Fin de Grado, desde la selección del tema hasta la redacción final. En este apartado se detallan los criterios de elección del trabajo, la metodología empleada, el seguimiento realizado con la tutora y las dificultades encontradas durante su desarrollo. Este recorrido permite comprender los retos enfrentados y el aprendizaje obtenido en la investigación sobre el Habeas Corpus como garantía del proceso penal, con especial referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 85/24, de 3 de Junio de 2024.

### **9.1 Justificación del trabajo.**

Desde el inicio del grado en Seguridad Pública y Privada, mi interés se ha centrado en los aspectos procesales que regulan la actuación policial, particularmente en

la protección de los Derechos Fundamentales en el proceso penal. En este contexto, la figura del Habeas Corpus adquirió especial relevancia al tratarse de un mecanismo esencial para garantizar el derecho a la libertad personal y evitar detenciones arbitrarias.

La elección de este tema para el Trabajo Fin de Grado no fue casual. Durante mis más de 15 años de experiencia en la Policía Judicial, he observado cambios significativos en la aplicación de este procedimiento por parte de los Juzgados de Instrucción de Elche, desde su frecuente desestimación inicial hasta su posterior evolución con una fase de prueba más desarrollada. Este cambio en la práctica judicial motivó la investigación y el análisis detallado de la Sentencia STC 85/24, en la que el Tribunal Constitucional aborda la importancia de la tutela judicial efectiva en la tramitación del Habeas Corpus, de las que se han podido analizar sus virtudes y defectos.

Para garantizar un enfoque riguroso, decidí realizar este trabajo bajo la tutela de la Profra. Dra. Olga Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal, cuyo reconocimiento en el ámbito académico y su orientación en el área del proceso penal fueron fundamentales para estructurar adecuadamente la investigación.

## 9.2 Metodología y desarrollo del trabajo.

La metodología utilizada en este trabajo se dividió en varias fases:

1. Selección del tema y sentencias de referencia. En la primera reunión con la tutora, se propusieron varios temas de estudio, incluyendo la garantía constitucional del Habeas Corpus, las entradas y registros domiciliarios, y la elaboración de un manual práctico sobre el procedimiento abreviado y los juicios rápidos. Finalmente, se acordó centrar la investigación en el Habeas Corpus, dada su importancia como garantía procesal de la libertad ambulatoria y su evolución en la práctica judicial. Para profundizar en el análisis, seleccioné con la supervisión de la tutora, cuatro sentencias del Tribunal Constitucional que abordaban aspectos clave del Habeas Corpus:

- ✓ STC (Sala 1ª) 85/24, de 3 de junio de 2024. (Sentencia central del estudio).

- ✓ STC (Sala 1ª) 103/22, de 12 de septiembre de 2022. (Sobre asistencia letrada y admisión del procedimiento).
- ✓ STC (Sala 2ª) 72/19, de 20 de mayo de 2019. (Sobre inadmisión por razones de fondo).
- ✓ STC (Sala 1ª) 204/15, de 5 de octubre de 2015. (Sobre falta de legitimación en la presentación del Habeas Corpus).

En las posteriores sesiones, se corrigieron y analizaron los cuatro resúmenes de las sentencias, y se acabó seleccionando una para analizar, la cual sería el centro del trabajo de investigación. La Sentencia STC 85/24, de 3 de junio de 2024, fue seleccionada como objeto de estudio por diversas razones fundamentales.

En primer lugar, uno de los aspectos clave en la selección de esta sentencia radica en la interpretación que el Juzgado de Instrucción hace del procedimiento de Habeas Corpus, sorprendiendo su inadmisión a límine del procedimiento con el argumento de que no concurre una detención ilegal. Sin embargo, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el análisis sobre la legalidad de la detención debería realizarse en la fase probatoria del procedimiento, y no constituir un motivo para impedir su incoación. Este punto resulta fundamental, dado que una aplicación restrictiva del mecanismo puede comprometer la efectividad del derecho a la libertad personal.

En segundo lugar, se trata de una sentencia reciente (2024), lo que hace que su análisis sea especialmente relevante en el contexto actual de la garantía del derecho a la libertad personal.

Por último, el aspecto más significativo de la sentencia radica en que el Tribunal Constitucional sienta jurisprudencia al enfatizar que los Jueces deben agotar el procedimiento de Habeas Corpus cuando este sea invocado. Es decir, su resolución debe abordar si realmente existe una vulneración del derecho a la libertad ambulatoria, permitiendo que el Juez competente conozca directamente la situación del detenido y le conceda la oportunidad de ser oído en sede judicial. De este modo, el Habeas Corpus se

reafirma como una garantía efectiva del proceso penal, asegurando la tutela judicial efectiva que corresponde a los jueces en el ejercicio de su función.

2. Para la recopilación y análisis de información jurídica, se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de jurisprudencia, variada bibliografía especializada, empleando recursos como la biblioteca de la Universidad Miguel Hernández, la biblioteca de la Universidad de Alicante, el Boletín Oficial del Estado (BOE) y bases de datos jurídicas disponibles en internet. Este proceso permitió contextualizar la sentencia seleccionada y su impacto en la práctica judicial.

3. Para la redacción y estructuración del trabajo tras la selección de sentencias, se realizaron múltiples reuniones con la tutora, asegurando que los argumentos y análisis tuvieran coherencia. A lo largo de estas sesiones, se realizaron correcciones en la estructura inicial, perfilando poco a poco el enfoque y la argumentación jurídica.

### 9.3 Seguimiento periódico y dificultades encontradas.

El desarrollo del Trabajo Fin de Grado implicó una serie de reuniones y correcciones progresivas para garantizar la solidez de la investigación.

- Reuniones con la tutora. Se estableció un seguimiento periódico con un mínimo de cuatro encuentros, habiendo realizado tras concluir el trabajo un total de siete, en los que se abordaron la estructura, el análisis de sentencias, y la metodología de investigación. Además, se mantuvo un contacto constante vía correo electrónico para la revisión de documentos, la discusión de ideas, para corrección de contenidos y aclaración de dudas.
- Dificultades a la hora de obtener información para documentar y apoyar el trabajo. Durante la fase de recopilación bibliográfica, se presentaron dificultades relacionadas con la accesibilidad a ciertos artículos científicos y sentencias antiguas citadas en publicaciones doctrinales. La falta de disponibilidad de algunos textos en formato digital obligó a realizar consultas en bibliotecas externas, aumentando el tiempo de documentación.

- Dificultades en la redacción. La fase de redacción fue especialmente compleja debido a la necesidad de estructurar correctamente los argumentos y evitar errores en la citación de fuentes. La tutora proporcionó recomendaciones clave, como evitar el "refrito" doctrinal (citar fuentes secundarias en lugar de las originales) y evitar una redacción de ideas poco hilada que dificultara la comprensión del texto.
- , que consiste en mantener coherencia en la exposición de ideas para garantizar la claridad del texto y la unidad de todo la obra.

A pesar de los desafíos, la evolución progresiva del trabajo permitió lograr una redacción consistente, fundamentada en fuentes jurídicas y con un análisis estructurado de la STC 85/24.

#### 9.4 Sentencias seleccionadas para su estudio.

### **1. Resumen STC (Sala 1ª) 85/2024 de fecha 3 de Junio, 2024.**

La STC número 85/2024 de fecha 03/06/2024, estima el recurso de amparo promovido por Antonio ABELLAN, relacionado con un procedimiento de Habeas Corpus solicitado por parte de su abogado en sede del Juzgado De Instrucción n.º 44 de Madrid, en el que se alegaban entre otros motivos para su tramitación, no haber dado posibilidad al recurrente y su abogado de tener audiencia con el Juzgado de Instrucción encargado de tramitar dicho procedimiento, lo cual podría vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal.

En dicha sentencia se establecía como antecedente del hecho que la motivaba, que el 21 de enero de 2023, Antonio ABELLAN VICENTE fue detenido como presunto autor de un delito de riña tumultuaria.

La sentencia refiere que el detenido, una vez en dependencias policiales, fue informado de sus derechos constitucionales entre los que se encontraba el derecho a ser asistido por un Abogado, así como su derecho a solicitar el Habeas Corpus como medio para impugnar la legalidad de la detención. Su abogado de Oficio, unas horas más

tardes, solicitó ante el Juzgado de Instrucción de Guardia Número 44 de Madrid, un procedimiento de Habeas Corpus, alegando que existía una vulneración al derecho a la libertad recogido en el art. 17.1 CE, ya que según éste, no quedaba suficientemente acreditada la participación de su cliente en el delito que le había sido imputado como participante en una riña tumultuaria. Por ello, dicha detención tuvo lugar de forma ilegal sin que concurran los presupuestos legales, así como el letrado citaba varias sentencias del T.C. (STC 35/2008, de 25 de febrero y STC 95/2012, de 7 de mayo) relacionadas con el control judicial de la detención a través del procedimiento de Habeas Corpus. El Juzgado de Instrucción Número 44 de Madrid, incoó procedimiento de Habeas Corpus nº 1.467/2.023, en el que inicialmente solicitó una copia íntegra del atestado a los agentes policiales que practicaron la detención. El Ministerio Fiscal se pronunció sobre dicho procedimiento emitiendo informe dirigido al Juez en el que interesaba la denegación del procedimiento de Habeas Corpus en base a que según su criterio e interpretación del derecho, la detención de Antonio se había producido ajustada a derecho, ya que su actuación según constaba en el atestado policial encajaba en un delito de riña tumultuaria, así como que tampoco había transcurrido el tiempo máximo legal de la detención previsto en la legislación, por ello no concurría ningún presupuesto de detención ilegal previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica del H.C. (L.O. 6/1984). Seguidamente y recibido el informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción Número 44 de Madrid, dictó auto en el que denegaba la solicitud de Habeas Corpus del detenido Antonio, debido a que aplicaba la misma línea argumental que la ofrecida por este.

De los argumentos alegados por el recurrente, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo solo en relación con la posible vulneración del derecho a la libertad del detenido, específicamente en cuanto a su derecho a impugnar la legalidad de la detención y a que esta sea revisada judicialmente (art. 17.4 CE). Sin embargo, desestimó otras alegaciones.

En primer lugar, rechazó la vulneración del derecho a la libertad en sí mismo, al considerar que la detención se había realizado dentro de los límites legales y respetando el ordenamiento jurídico, no existiendo una detención ilegal.

En segundo lugar, descartó la vulneración del derecho a la asistencia letrada, ya que el detenido contó con el apoyo de un abogado y tuvo garantizados sus derechos constitucionales durante la detención.

En tercer lugar, también rechazó la posible vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE), argumentando que el detenido recibió una adecuada representación y que su abogado incluso promovió el procedimiento de Habeas Corpus en su nombre. En todos estos casos, el Tribunal Constitucional concluyó que las supuestas vulneraciones no tenían sustanciación propia y que, en su lugar, debían ser consideradas como parte de la cuestión principal: la revisión judicial de la legalidad de la detención.

El M. Fiscal presentó sus alegaciones ante el Tribunal Constitucional, solicitando la estimación del recurso de amparo. Argumentó que todas las quejas expuestas debían ser interpretadas como una vulneración del derecho fundamental a la libertad personal, dado que el Habeas Corpus no cumplió su función de control judicial sobre la privación de libertad del detenido. Rechazó las denuncias sobre la vulneración del derecho a la asistencia letrada y del derecho de defensa. Refería que el problema principal era que el Juzgado de Instrucción no rechazó expresamente la incoación del procedimiento, sino que lo desestimó directamente por razones de fondo, sin seguir los trámites previstos, por ello vulneró las garantías del Habeas Corpus, al impedir el correcto control de la legalidad de la detención, lo que justifica la estimación del recurso de amparo, apoyando su argumentación en la Jurisprudencia del TC.

El TC consideró dos razones fundamentales para admitir el recurso de amparo. En primer lugar, el Juzgado de Instrucción 44 de Madrid no aplicó correctamente la jurisprudencia reiterada del TC, al fundamentar la denegación del trámite exclusivamente en razones de fondo. Es decir, desestimó in limine la solicitud al interpretar que la detención del solicitante no encajaba en ninguno de los supuestos del artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984. El Juzgado no ha acatado la reiterada jurisprudencia, ya que los jueces están obligados, según el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a justificar sus decisiones conforme a la jurisprudencia del

TC. Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de Habeas Corpus son la ausencia de una privación de libertad no acordada judicialmente o el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Habeas Corpus (LOHC).

En segundo lugar, el T.C. observó que no existía doctrina previa sobre la necesidad de agotar el procedimiento de Habeas Corpus en su totalidad cuando el privado de libertad no había sido escuchado tras la incoación del mismo. Por ello, el T.C. consideró necesario establecer jurisprudencia al respecto. En este caso, el Juzgado de Instrucción omitió las actuaciones procesales previstas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/1984, que requieren la puesta a disposición y la audiencia del detenido. Estas actuaciones permiten al juez comprobar personalmente la situación del detenido y garantizarle la oportunidad de ser oído, presentar alegaciones y aportar pruebas en un plazo de 24 horas. Además, tampoco se concedió audiencia al abogado del detenido, al Ministerio Fiscal ni a los agentes policiales involucrados en el procedimiento, al no haberse incoado el procedimiento.

El T.C. se pronunció finalmente, fallando a favor del recurrente, reconociendo que había sido vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal, en la vertiente del derecho al control judicial de la detención (art. 17.1 y 4 CE), manifestando que su fallo únicamente afectaba a la nulidad de la denegación del Habeas Corpus del 21 de Enero de 2024, no afectando a la retroacción de las actuaciones, ya que dicha medida carecería de eficacia, puesto que Antonio actualmente no estaría privado de libertad.

## **2. Resumen STC (Sala 1ª) 103/22, de 12 de Septiembre de 2022.**

La STC Nº 103/2022, de 12 de septiembre de 2022, estimando la vulneración del derecho a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva. El recurso de amparo fue promovido por Don Mohammed El Hattab en relación con el auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria por la denegación de un procedimiento de Habeas Corpus.

En dicha sentencia se establecía como antecedente del hecho que Mohammed El Hattab fue interceptado por los servicios de rescate de Salvamento Marítimo cuando, a bordo de una “patera”, trataba de entrar irregularmente en España (Infracción a la ley Orgánica 4/2000 de Extranjería) . Dos días más tardes, la Subdelegación de Gobierno en Las Palmas resolvía la devolución de Mohammed a su país de origen (Marruecos), en presencia de un intérprete y de un letrado. 20 días después de estos acontecimientos, cuando Mohammed se encontraba en libertad en el Aeropuerto de Gran Canaria, fue detenido por los miembros de una dotación policial a efectos de materializar el acuerdo de devolución antes indicado, contando en la lectura de derechos del detenido, con la solicitud de asistencia de abogado de oficio e intérprete. Ese mismo día los agentes de Policía Nacional que tramitaban el expediente de devolución hicieron constar en las actuaciones, que se daba comunicación telefónica al Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria sobre la detención de varios ciudadanos de Marruecos para ejecutar las órdenes de devolución a su país de origen, sin quedar debidamente acreditada la asignación individualizada de un abogado de oficio.

48 horas después de la detención, la letrada particular, Doña Paula Alcaraz Higuera, quien dijo actuar en defensa de Mohammed, presentó una solicitud de Habeas Corpus ante el juzgado de instrucción de guardia de la indicada localidad. Alegó que la detención de que fue objeto su patrocinado carecía de título habilitante, ya que este estuvo detenido setenta y dos horas tras ser rescatado y fue puesto posteriormente en libertad, toda vez que no se solicitó el internamiento cautelar para materializar la devolución. Por ello, estimaba que para proceder a una nueva detención esta medida debería haber sido previamente acordada por el instructor del expediente de devolución, lo que en este caso no se produjo. Así mismo adujo que no se había designado abogado por parte del servicio de asistencia letrada del Colegio de Abogados para asistir a Mohammed en su detención en el aeropuerto de Gran Canarias, por lo que se no habían respetados algunos derechos del detenido con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico (artículo 520 Lecrim y 17.3 C.E.). Además, hizo constar que tras acudir a comisaría para efectuar la asistencia letrada en calidad de letrada designada de modo particular, fue emplazada por los agentes a esperar a que le citaran sin obtener información alguna

sobre el paradero y estado del detenido, motivo por el que también se alegaba una vulneración del derecho de defensa. Por último, puntualizó que la solicitud de Habeas Corpus no podría ser inadmitida a limine, en consonancia con la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (STC 35/2008 de 25 de febrero).

De la anterior solicitud de Habeas Corpus correspondió conocer al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Guardia de Las Palmas de Gran Canaria, que incoó el procedimiento núm. 4272-2020. Inmediatamente solicitó a la fuerza policial encargada de la custodia del detenido para que remitiera el atestado instruido. El fiscal se opuso a la incoación del procedimiento de Habeas Corpus, al considerar que se trataba de una detención ajustada a derecho, donde no se producía ninguna vulneración de derechos ya que la misma fue comunicada al Colegio de Abogados de Gran Canarias, remitiendo su informe al Juzgado de Instrucción n.º 5.

Posteriormente, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria denegó la admisión a trámite del procedimiento de Habeas Corpus en base a que no concurría ningún presupuesto de detención ilegal previstos en el artículo 1 de la LOHC. Por auto de la misma fecha, se resolvió no autorizar el internamiento cautelar de Mohammed, que se había interesado para llevar a efecto la devolución a su país de origen, dado que aquel había solicitado la protección internacional de asilo. Por tal motivo, fue puesto en libertad el mismo día de la solicitud de Habeas corpus. Mohammed solicitó la nulidad de la actuaciones alegando que su solicitud de Habeas Corpus fue desestimada, incumpliendo la reiterada jurisprudencia asentada por el propio Tribunal Constitucional, por lo que dicho defecto procesal habría podido generar indefensión en los derechos de Mohammed. Esta solicitud de nulidad fue finalmente denegada, fundamentada en que la medida cautelar de detención de un extranjero tiene por objeto poder garantizar la ejecución de la devolución acordada sobre el extranjero que ha intentado entrar en España por un puesto no habilitado. Además en el presente caso, concurrían todos los requisitos legales para denegar el Habeas Corpus, no pudiéndose afirmar como se hace en el auto recurrido que no haya tenido defensa letrada, la tuvo, se comunicó al colegio de abogados, y la tiene, cumpliendo los

requisitos legales para la detención. Con motivo de la denegación, promovió por ello Mohammed un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Un año y medio más tarde se admitió a trámite en el Tribunal Constitucional el recurso de amparo de Mohammed, en el que alegaba que en relación al auto de denegación de Habeas Corpus, el demandante de amparo denunció la vulneración del derecho a la asistencia letrada al detenido reconocido en el art. 17.3 CE, ya que durante los días que estuvo bajo detención policial no fue asistido por abogado designado de oficio. También alegó la lesión del derecho al control judicial de la privación de libertad (art. 17.4 CE), por la inadmisión a trámite del procedimiento de Habeas Corpus acordada por motivos de fondo. Por último, adujo la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho a una resolución fundada en Derecho, por la respuesta dada en el auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

El TC estimó en su fallo que hubo una vulneración al derecho de la asistencia letrada durante la detención policial del recurrente (art. 17.3 CE), lo cual vulneró su derecho a la libertad personal, así como una vulneración del derecho al control judicial de la privación de libertad (art. 17.1 y 4 CE) por la inadmisión liminar de la solicitud de procedimiento de Habeas Corpus. Argumenta el T.C. en relación a la asistencia letrada, que en la diligencias policiales queda acreditada la comunicación al colegio de abogado de la detención de varios ciudadanos marroquíes, pero no consta que fuera prestada asistencia letrada a Mohammed en dependencias policiales, ni tan siquiera figura que se le hubiera asignado un abogado de oficio, siendo la designación de un abogado imperativa. En relación a la vulneración de derecho al control judicial de la privación de libertad, el TC consideró vulnerado este derecho ya que ha desautorizado repetida y categóricamente en varias sentencias previas, la denegación de la incoación del procedimiento de Habeas Corpus por razones de fondo, en la consideración de que no concurre ninguno de los supuestos contemplados en el art. 1 LOHC, citando como ejemplo actual la STC 49/2022, de 4 de abril. Argumentó que los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de Habeas Corpus son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de

libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 4 LOHC.

Por otro lado, en relación a la vulneración derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el alto tribunal refiere que el auto de desestimó el incidente de nulidad de actuaciones no resulta fundado en derecho, motivo por el que anuló el auto por su afectación al derecho a la libertad personal. A pesar de nulidad de los autos dictados el 9 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, el TC refiere que no hacía precisa la retroacción de actuaciones, puesto que esta medida carecería de eficacia por haber cesado la situación de privación de libertad, interesando que tanto el Consejo General del Poder Judicial como la Fiscalía General del Estado fuesen informados de la actuación del órgano judicial y de la Fiscalía interviniente, por si hubieran incurrido en algún tipo de responsabilidad.

### **3. Resumen STC (Sala 2ª) 72/19, de 20 de Mayo de 2019.**

La STC72/2019 de 20 de mayo de 2019, se estima un recurso de amparo promovido por Don Alberto Fernández Vallina contra la decisión del Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense de no admitir a trámite una solicitud de Habeas Corpus durante la detención policial del demandante.

La sentencia se establecía como antecedente del hecho que la motivaba, que Alberto fue detenido sobre las 15:55 horas del día 15 de febrero de 2018 por funcionarios del cuerpo de la policía local de Ourense, siendo presentado en calidad de detenido a las 16:09 horas en la comisaría de la policía nacional de Ourense. Mediante impreso oficial facilitado en la comisaría, presentó a las 19:29 horas del mismo día, solicitud de Habeas Corpus, haciendo constar como motivos “diligencias policiales terminadas y pide inmediata disposición judicial, detención innecesariamente prolongada”. Por dicho motivo, los agentes de policía encargados de la tramitación del atestado dieron traslado vía fax al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ourense, que estaba en funciones de guardia, procediendo este a la incoación del procedimiento de Habeas Corpus núm. 215-2018 y dar traslado al ministerio fiscal para que emitiese un

informe. El ministerio fiscal, mediante informe, expuso que la finalidad del procedimiento Habeas Corpus es obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial de cualquier persona detenida ilegalmente, lo que no concurre en ese caso, ya que no constan en las diligencias la existencia de motivo alguno para considerar irregular o ilegal la detención del mismo, por lo que interesó la desestimación de lo solicitado por ser manifiestamente improcedente. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ourense, mediante auto de 15 de febrero de 2018, acordó denegar la incoación del procedimiento de Habeas Corpus, argumentando que el caso no podía encuadrarse en ningún supuesto de detención ilegal previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica del H.C. (L.O. 6/1984), por lo que dicho juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la referida ley, considero improcedente la petición efectuada.

Don Alberto Fernández pasó el 16 de febrero de 2018 a disposición judicial del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ourense, dando lugar al procedimiento de diligencias urgentes núm. 236-2018, acordándose su libertad por auto de 16 de febrero de 2018. Por sentencia de 23 de febrero de 2018 se absolvió al demandante del delito leve de injurias de que resultó inicialmente acusado.

Alberto, mediante escrito registrado el 19 de febrero de 2018, promovió un incidente de nulidad de actuaciones, alegando la vulneración de los derechos constitucionales recogidos en los arts. 17.2, 17.4 y 24.1 CE, debido a que en primer lugar, solicito un Habeas Corpus por haberse concluido todas las diligencias policiales pertinentes, no siendo puesto a disposición judicial concluidas las mismas, comunicándose verbalmente por la policía “que no pasará a disposición judicial hasta el día siguiente viernes 16 de febrero de 2018 a las 11:00 horas por ser esa la hora acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ourense para la celebración de un juicio rápido...”; por lo que la detención fue indebidamente prolongada, contra lo previsto en el art. 17.2 CE, al durar más del tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos. En segundo lugar, se alega la vulneración de los derechos recogidos en los arts. 17.4 y 24.1 CE, ya que, con infracción de la jurisprudencia constitucional, se habría inadmitido un procedimiento de Habeas Corpus por motivos de

fondo (*in limine*). En relación a ello, Alberto puso de manifiesto en su escrito que, conforme a lo afirmado por la STC 204/2015, la desestimación del incidente supondría una negativa del órgano judicial al deber de acatamiento de la doctrina constitucional. La nulidad de actuaciones fue desestimada por auto de 6 de marzo de 2018, argumentando en primer lugar y relacionado con la detención indebidamente prolongada, que tanto la detención como la posterior puesta a disposición judicial, se habían llevado a cabo dentro de los parámetros legalmente establecidos, y en segundo lugar y relacionado con la vulneración de los derechos constitucionales de los artículos 17.4 y 24.1, el juez refiere en su auto de denegación que no se había producido ninguna vulneración del procedimiento legalmente establecido, ya que no es necesario oír al detenido para inadmitir un procedimiento de Habeas Corpus, argumento utilizado por el Juzgado de Instrucción núm.1 de Ourense en su auto de inadmisión del Habeas Corpus que resulta contrario a la consolidada jurisprudencia constitucional (Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de Habeas Corpus son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el artículo 4 LOHC).

Debida a la denegación de los autos del procedimiento de Habeas Corpus y el de nulidad de actuaciones, Alberto promovió un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando que las resoluciones impugnadas habrían vulnerado su derecho constitucional a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), ya que la inadmisión *liminar* del procedimiento de Habeas Corpus se fundamentó en motivos de fondo, contradiciendo abiertamente la consolidada y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia.

Un año después, El Tribunal Constitucional, el 20 de Mayo de 2019, fallaba el recurso de amparo, el cual concluyó que la inadmisión de la solicitud de Habeas Corpus por motivos atinentes al fondo sin dar al solicitante la oportunidad de exponer personalmente las razones de su pretensión era improcedente, ya que al haberse visto privado el demandante de la integra sustanciación del procedimiento de Habeas Corpus, y con ello, haberse frustrado el efectivo control judicial de las privaciones de libertad

gubernativas que se realicen a su amparo, se le habría arrebatado de una pieza clave e insustituible del diseño constitucional del régimen de protección del derecho a la libertad de los ciudadanos frente a las privaciones de libertad no acordadas judicialmente, vulnerando por ello el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 17.4 CE). Finalmente, el T.C. anuló los autos del Juzgado de Instrucción número 1 de Ourense de 15 de febrero y 6 de marzo de 2018 pronunciados en el procedimiento de Habeas Corpus número 215-2018, estableciendo que no era precisa la retroacción de actuaciones, ya que carecería de eficacia alguna por haber cesado la situación de privación de libertad a cuyo control de legalidad está orientado el dicho procedimiento. La sentencia reafirmó la importancia del control judicial de la detención y la necesidad de que los jueces comprueben personalmente la situación del detenido, así como destacó la función que tienen estos de garantizar el derecho a la libertad mediante el procedimiento de Habeas Corpus controlando las privaciones de libertad no acordadas judicialmente, que en esa función están vinculados por la Constitución, y además tienen la obligación de aplicar e interpretar las leyes según los preceptos y principio constitucionales.

#### **4. Resumen STC (Sala 1ª) 204/15, de 5 de Octubre de 2015.**

La STC 204/2015, de 5 de octubre de 2015, estima un recurso de amparo promovido por doña Nouria Taibi en relación con el Auto del Juzgado de Instrucción número 12 de Palma de Mallorca que denegó la incoación de procedimiento de Habeas Corpus presentado en sede judicial por parte de su abogado particular cuando la misma se encontraba detenida en dependencias de Policía Nacional.

En dicha sentencia se establecía como antecedente del hecho que la motivaba, que en el curso de una investigación judicial por posibles delitos de falsedad documental, delitos contra los derechos de los trabajadores y contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, doña Nouria Taibi, fue detenida por agentes del Cuerpo Nacional de Policía a las 10:50 horas del día 11 de julio de 2013. Tras ser informada verbalmente de los motivos de la detención así como de los derechos que le asisten

como detenida, se procedió a dar comunicación de la detención de la recurrente al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Palma, al despacho del Letrado particular don Jaime Campaner y al servicio de intérpretes (interprete de árabe), para la asistencia de la detenida. A las 17:20 horas del mismo día, el Letrado don Jaime Campaner Muñoz, designado para su defensa, así como la intérprete oficial de idioma árabe, se personaron en las dependencias policiales, por lo que el Instructor dispuso que la detenida fuera oída en la declaración. Tras este acto, el letrado de Nouria, solicitó ante el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Palma de Mallorca la incoación del procedimiento de Habeas Corpus, basándose en una indebida e innecesaria prolongación de la ya ilegal privación de libertad, dado que se anunció en sede policial, su puesta a disposición judicial a la mañana siguiente. El letrado también advirtió en su escrito que la detenida tenía un hijo menor de edad a su cargo, que su marido fue previamente detenido, y del inicio su periodo menstrual.

El Juzgado de Instrucción núm. 12 de Palma de Mallorca, que estaba en funciones de guardia, procedió a la incoación del procedimiento de Habeas Corpus, y seguidamente dio traslado al ministerio fiscal para que emitiese un informe. El ministerio fiscal en su informe, en primer lugar expuso que entendía en base al art. 3 de la ley orgánica de H.C., el letrado carecía de legitimación para instar el procedimiento, y en segundo lugar, así como que la detención estaba ajustada a derecho sin que se hubiese vulnerado algún derecho constitucional (el Habeas Corpus presentado por el letrado no razonaba porque la situación de detención era ilegal ni la forma por la que se había excedido el plazo señalado por la ley). A continuación El Juzgado de Instrucción núm. 12 de Palma de Mallorca, acordó en auto Habeas Corpus núm. 4/2013, denegar la incoación del procedimiento, argumentando que el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/84, reguladora del Procedimiento, establece los supuestos en los que se considera que una persona ha sido ilegalmente detenida ,resultando que el presente caso no puede encuadrarse en ninguno de ellos, así como, alegaba ser improcedente la petición efectuada por el letrado particular en base al art. 3 de la mencionada ley, ya que no estaría legitimado el Letrado para instar dicho procedimiento.

El letrado, con motivo de esta denegación, insto incidente de nulidad en base a la denegación a limine de la solicitud de Habeas Corpus, argumentado que podría estar vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la libertad (art. 17 CE) de su representada. Finalmente el incidente de nulidad fue in admitido mediante auto, debido a varias razones, la primera fue que la causa era compleja, la segunda que las actuaciones de investigación no habían concluido, y la tercera aducía que en el Habeas Corpus presentado por el letrado no se explicita porqué la detención era ilegal, ni porqué existiría una prolongación de tal carácter, lo cual precisamente al ser el solicitante un letrado conocedor del derecho, era presumible que comunicase tales extremos ante el Juzgado de concurrir causa para ello, así como no se esgrimía precepto legal alguno para la defensa de sus argumentos. Sin embargo, este auto de denegación si reconoció la legitimación del letrado particular para la solicitud del procedimiento en base a la jurisprudencia constitucional (citando como ejemplo la STC 37/2008).

Una vez finalizado el trámite de la detención preventiva y posterior puesta a disposición judicial, doña Nouria Taibi asistida por abogado y procurador, promovió recurso de amparo ante la denegación del Habeas Corpus alegando que el Juzgado de Instrucción número 12 de Palma de Mallorca había lesionado su derecho a la libertad personal consagrado en el art. 17.1 y 17.2 CE, al haber inadmitido a limine la solicitud del referido procedimiento presentada por su Letrado, mientras se encontraba en situación de detención policial, y haber resuelto el fondo de la misma sin tramitar el procedimiento previsto al efecto, careciendo de elementos de juicio necesarios e imprescindibles entre otros trámites esenciales, como es el oír al afectado y su derecho a aportar pruebas (estableciendo como ejemplos las sentencias STC 12/2014, de 27 de enero, y 21/2014, de 10 de febrero). También adujo una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE, producida al negar a su Abogado la condición de legitimado para solicitar el Habeas Corpus en su interés, sin perjuicio de que dicha cuestión acabase siendo reconocida por el Juzgado en la providencia sobre el incidente de nulidad.

Finalmente, el Tribunal Constitucional años después, el 5 de Octubre de 2015, resolvió el trámite del recurso de amparo, el cual concluyó en primer lugar que en

relación a vulneración el derecho a la libertad (art. 17 CE), al rechazar el juzgado *a limine* la incoación del procedimiento de Habeas Corpus presentada por su Letrado, mientras aquélla se encontraba en situación de detención policial, dicho proceder ha sido considerado contrario de forma reiterada por el T.C. en relación a los arts. 17.1 y 4 CE, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de Habeas Corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previa sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplen los requisitos formales a los que se refiere el art. 4 LOHC (concurriendo en el presente caso estos requisitos formales). En la misma línea, el TC refiere que no hay necesidad de que se pronuncien sobre la indefensión que la resolución judicial habría ocasionado a la demandante por privarle de su derecho a ser oída proponer prueba ante el Juez reconocidos en el art. 7 LOHC ya que el derecho afectado en ese caso es el de la libertad, sobre la que más arriba ya se ha argumentado. Por ello, el TC otorgó el amparo constitucional reconociendo su derecho a la libertad personal del apartado 1 y 4 del artículo 17 de la CE, declarando la nulidad, sin retroacción de las actuaciones, del Auto de 11 de julio de 2013 y la providencia de 26 de julio de 2013, dictados en el procedimiento de Habeas Corpus núm. 4-2013, en relación a la inadmisión por razones de fondo. Por el contrario, en relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por negar al Abogado de la demandante de amparo su condición de legitimado para solicitar el Habeas Corpus en su interés, según el TC dicha vulneración no llegó a producirse, puesto que el Juez resuelve en la providencia en que se acuerda la inadmisión el incidente de nulidad, reconocerle su derecho de defensa previamente denegado, por lo que no se produjo una indefensión material que es la única valorable constitucionalmente.